

RESOLUCIÓN CRA No. XXXX DE 2026

(5 de agosto de 2026)

"Por la cual se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2, de la Resolución CRA 943 de 2021, incorporado por la Resolución CRA 1032 de 2026, relacionado con la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificados por el Decreto 2412 de 2015, Decreto 1077 de 2015, y la Resolución CRA 943 de 2021 depurada y actualizada por la Resolución CRA 999 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá por mandato de la ley, entre otras actividades, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia determina que la ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, el régimen tarifario y las entidades competentes para fijar las tarifas.

Que el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia prevé que corresponde al presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en su artículo 68 dispuso que el señalamiento de las políticas a que hace referencia el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia se podrá delegar en las comisiones de regulación.

Que el presidente de la República mediante, Decreto 1524 de 1994, delegó las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios en las Comisiones de Regulación.

Que el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 señala que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, especialmente las relativas, entre otras, a la regulación de la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta las características de cada región; la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad; la evaluación de las mismas; y la definición del régimen tarifario.

Que de conformidad con el numeral 14.10 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la libertad regulada es el régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fija los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

Que en el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 se establece que la regulación de los servicios públicos domiciliarios es la facultad de dictar normas de

carácter general o particular en los términos de la Constitución Política de Colombia y de la mencionada ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece las funciones y facultades generales de las comisiones de regulación, señalando que *"(...) tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)"*.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 73.11 de la misma disposición señala que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene la facultad de *"Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos (...)"* y *"Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuando hay lugar a la libre fijación de tarifas"*, según lo señala el numeral 73.20.

Que el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 dispone que es función especial de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA promover la competencia entre quienes presten servicios públicos o regular los monopolios en su prestación, cuando la competencia no sea posible, y que para el efecto puede adoptar reglas de comportamiento diferencial, según sea la posición de las empresas en el mercado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 79.1 del artículo 79 *ibídem*, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD *"Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Que el artículo 87 de la Ley antes citada preceptúa que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Que el artículo 91 de la Ley 142 de 1994 ley señala que: *"Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley *Ibidem*, las fórmulas tarifarias adoptadas por la comisión de regulación tendrán una vigencia de cinco (5) años. Vencido dicho período, continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Que la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, contiene el régimen reglamentario del sector de agua potable y saneamiento básico, el cual debe observarse en el ejercicio de la función propia de regulación que se atribuye a esta Comisión.

Que esta Comisión de Regulación en el ejercicio de las funciones antes citadas, expidió la Resolución CRA 1032 del 24 de marzo de 2026 por medio de la cual subrogó el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2, de la Resolución CRA 943 de 2021, estableciendo una nueva metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.

Que esta Comisión realizó el proceso de divulgación y socialización de la citada resolución a través de jornadas de forma virtual en 3 sesiones para los segmentos 1 y 2 los días 7 y 8 de abril de 2026 y 3 sesiones para los segmentos 3 y 4 los días 9 y 10 de abril de 2026. Igualmente, realizó jornadas presenciales los días 16 y 17 de abril de 2026 para los segmentos 1 y 2 en la ciudad de Bogotá, los días 23 y 24 de abril de 2026, para el segmento 3 en la ciudad de Bogotá, para el segmento 4 se realizó una jornada presencial en la ciudad de Santa Marta los días 27 y 28 de abril de 2026 y en la ciudad de Cali los días 4 y 5 de mayo de 2026.

Que, como resultado del proceso de divulgación y socialización de la Resolución CRA 1032 de 2026, la Comisión identificó, a partir de las observaciones formuladas por las personas prestadoras y del análisis técnico efectuado, la necesidad de introducir precisiones regulatorias relacionadas, entre otros aspectos, con la oportunidad para la incorporación del Plan de Reducción de Pérdidas, la aplicación del Nivel de Satisfacción del Usuario, la determinación de los costos económicos de referencia, las condiciones para el recálculo de los costos medios, el reconocimiento de costos derivados de nuevas disposiciones normativas y la incorporación de mecanismos que fortalezcan la transparencia tarifaria, con el propósito de mejorar la implementación de la metodología sin alterar su estructura general.

Que el 22 de mayo de 2026, la Dirección ejecutiva de la Comisión de Regulación emitió la Circular 01 de 2026, impartiendo precisiones interpretativas y orientaciones generales para la correcta aplicación de la Resolución CRA 1032 de 2026; sin perjuicio de ello, se considera pertinente incorporar en el presente acto administrativo algunas directrices y lineamientos efectuados en dicha circular con el propósito de elevar su rango jerárquico y otorgarle fuerza jurídica vinculante de tal manera que no quede duda sobre su eficacia y obligatoriedad en el contexto del marco tarifario de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.

Que el 1 de junio de 2026, la Dirección ejecutiva de la Comisión de Regulación emitió la Circular Externa 02 de 2026, efectuando precisiones sobre las actualizaciones tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 1032 de 2026.

Que el análisis regulatorio evidenció la existencia de dificultades interpretativas que podían generar aplicaciones divergentes de la metodología tarifaria, particularmente respecto de la secuencia temporal de algunos instrumentos regulatorios, la articulación entre los mecanismos de determinación de los costos económicos de referencia y el reconocimiento de costos derivados de obligaciones legales sobrevinientes, razón por la cual resulta necesario introducir precisiones regulatorias al respecto.

Que se identificó la necesidad de precisar la oportunidad en la cual el Plan de Reducción de Pérdidas -PRP debe incorporarse al estudio de costos y tarifas, con el fin de armonizar dicha obligación con lo dispuesto en la metodología tarifaria respecto de su formulación en el primer año tarifario y el inicio de su implementación a partir del segundo año tarifario, de manera que su incorporación se efectúe una vez se encuentre formulado y cuente con la información necesaria para su adecuada consideración en el recálculo tarifario correspondiente.

Que se requiere ajustar la redacción del texto incorporado en la tabla del artículo 2.1.2.1.2.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, incorporado por el artículo primero de la Resolución CRA 1032 de 2026, relacionado con la gradualidad para el primer segmento en el indicador "*IDH6. Nivel de Satisfacción del Usuario*", eliminando la mención a que el valor final corresponderá al promedio de los cuatro (4) trimestres de cada año tarifario i., teniendo en cuenta que en el mismo texto en líneas anteriores se establece que el valor final corresponderá al promedio de los (2) semestres de cada año tarifario i., esto con el fin de garantizar coherencia y claridad normativa, asegurar la adecuada recolección de información y obtener resultados representativos, consistentes y comparables.

Que se hace necesario fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información tarifaria por parte de los usuarios, mediante la inclusión de disposiciones que permitan hacer explícitos los componentes del Costo Medio de Administración (CMA) del cargo fijo en la factura del servicio, con el fin de facilitar la comprensión de la estructura tarifaria, promover el control social y garantizar el derecho de los usuarios a recibir información clara, suficiente y oportuna sobre los costos asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que, en aplicación de los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, se identificó la necesidad de reconocer de manera explícita los costos asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y/o alcantarillado asumidos por las personas prestadoras beneficiarias de dichos contratos, mediante un componente tarifario específico que permita reflejar adecuadamente tales costos en la estructura del cargo por consumo y evitar su reconocimiento a través de otros componentes tarifarios de la metodología.

Que, en el marco de la aplicación de las disposiciones relacionadas con la determinación de los costos económicos de referencia para APS con condiciones especiales y esquemas de prestación regional, la Comisión identificó la necesidad de precisar las alternativas de cálculo aplicables a las personas prestadoras, clarificar su articulación con las metas de prestación del servicio y establecer reglas para los eventos que impliquen modificaciones en la configuración de la prestación, tales como la incorporación de nuevas APS o condiciones especiales, la superación de las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento y la exclusión de APS durante la vigencia de la metodología tarifaria, promoviendo una aplicación uniforme de la regulación y una adecuada evaluación del beneficio previsto en el artículo 2.1.2.1.3.1.6 de la Resolución CRA 943 de 2021.

Que la Comisión identificó la necesidad de precisar el alcance y aplicación del análisis de beneficio del costo económico de referencia previsto en el artículo 2.1.2.1.3.1.6. de la Resolución CRA 943 de 2021, con el fin de armonizar dicha disposición con las reglas establecidas para la determinación de los costos económicos de referencia contenidas en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la misma resolución; definir los eventos en los cuales dicho análisis resulta procedente; establecer criterios para la evaluación de las alternativas de cálculo; y permitir la priorización de aquellas zonas o Áreas de Prestación del Servicio -APS que presenten mayores rezagos en el cumplimiento de las metas de calidad, cobertura y/o continuidad, o mayores dificultades de capacidad de pago, garantizando la coherencia entre los principios de eficiencia económica, suficiencia financiera y el carácter integral de la tarifa.

Que se requiere modificar las condiciones de aplicación del Costo Medio de Administración (CMA) en el recálculo anual, en lo relacionado con la evaluación del cumplimiento de metas de los indicadores asociados, con el fin de armonizar su aplicación con la gradualidad de dichos indicadores, en particular del Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU, así como corregir la referencia a los periodos de comparación del CMA, garantizando coherencia metodológica, claridad normativa y una adecuada aplicación del régimen tarifario, incluyendo el tratamiento de esquemas regionales de prestación y la garantía de la suficiencia financiera de las personas prestadoras de manera articulada con las señales establecidas en la metodología tarifaria vigente.

Que se hace necesario precisar el tratamiento tarifario de la incorporación de nuevos costos administrativos y operativos en el Costo Medio de Administración (CMA) y en el Costo Medio de Operación (CMO), según corresponda, con el fin de reconocer aquellos derivados de disposiciones normativas de carácter obligatorio y de inmediata observancia que no hayan sido considerados en la metodología tarifaria, eliminando restricciones asociadas a su inclusión previa dentro de los criterios regulatorios, y estableciendo condiciones objetivas para su reconocimiento, garantizando la coherencia metodológica, la trazabilidad de la información y el criterio de suficiencia financiera en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Que se debe precisar el tratamiento de los costos administrativos asociados a inversiones ambientales dentro de los costos administrativos comparables, con el fin de evitar distorsiones en la medición de eficiencia derivadas de diferencias en las obligaciones ambientales entre las personas prestadoras, garantizando la comparabilidad en el análisis de eficiencia y una adecuada valoración de estos costos mediante un tratamiento diferenciado en el cálculo del puntaje de eficiencia administrativa.

Que se deben complementar las disposiciones regulatorias vigentes relacionadas con la forma en que las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en calidad de proveedores o beneficiarios de contratos de suministro e interconexión, remuneran vía tarifa, los costos derivados de dichos contratos, con el fin de garantizar robustez metodológica para el cumplimiento de los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera y sostenibilidad en la prestación de los servicios.

Que resulta necesario modificar la aplicación del Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado Estándar -IPUF* en el cálculo del Consumo Corregido por Pérdidas -CCP, particularmente en los casos en que se realicen análisis de beneficio del costo económico de referencia para condiciones especiales, con el propósito de facilitar la comparación entre alternativas de cálculo y asegurar la coherencia entre las metas de reducción de pérdidas, las condiciones especiales previstas en la metodología y la determinación de los costos económicos de referencia

Que es adecuado precisar las reglas aplicables para la determinación del Índice de Agua Suministrada por Suscriptor Facturado ajustado (ISUF ajustado), estableciendo el escenario hidrológico de año seco y definiendo mecanismos alternativos para aquellos casos en que la información disponible no permita identificar la subzona hidrográfica asociada a la fuente de abastecimiento o el valor de IVH correspondiente a la captación del mayor volumen de agua, considerando que la generación y publicación de dicha información no depende de las personas prestadoras. Así mismo, resulta pertinente precisar los criterios para la verificación del cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas asociadas a la aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, incluyendo los casos en que dichas metas sean superadas, así como establecer reglas para su evaluación en los esquemas de prestación regional y para la aplicación de los factores de ajuste previstos en la metodología tarifaria, con el propósito de garantizar una interpretación uniforme y una adecuada implementación de las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021.

Que se considera pertinente incorporar una disposición regulatoria aplicable cuando el Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado real (IPUFreal) resulte inferior al Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado Estándar (IPUF) con el propósito de mantener un mecanismo de reconocimiento gradual de las eficiencias derivadas de la reducción de pérdidas de agua.

Que se hace necesario ajustar la redacción del parágrafo 4 del artículo 2.1.2.1.3.4.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, con el fin de precisar la naturaleza de los costos asociados a la entrada en operación de nuevos activos dentro del Costo Medio de Operación (CMO), garantizando coherencia entre el componente tarifario y los costos que lo integran.

Que se requiere modificar las condiciones de aplicación del costo operativo comparable eficiente en el recálculo anual, en lo relacionado con la evaluación del cumplimiento de metas de los indicadores asociados, con el fin de armonizar su aplicación con la gradualidad de dichos indicadores, en particular del Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU, garantizando coherencia metodológica, claridad normativa y una adecuada aplicación del régimen tarifario, incluyendo el tratamiento de esquemas regionales de prestación y la garantía de la suficiencia financiera de las personas prestadoras de manera articulada con las señales establecidas en la metodología tarifaria vigente.

Que, en lo concerniente al costo medio de inversión y a la base de capital regulada, se ha identificado la necesidad de ajustar el plazo de recuperación regulado de los activos, de manera que guarde correspondencia con la vida útil fiscal aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 137 del Estatuto Tributario y de acuerdo con la clasificación de cada activo.

Que se debe especificar que aquellos activos que no se encuentren relacionados con los criterios regulatorios definidos para la inclusión en la BCR no podrán ser incorporados en dicha base. A su vez, se requiere precisar que las inversiones ambientales obligatorias, adicionales o asociadas a la gestión de riesgos deberán clasificarse, según su naturaleza, dentro de los activos de infraestructura o de los activos administrativos y operativos, según corresponda, indicando expresamente el plazo de remuneración aplicable para cada caso.

Que, en lo concerniente al costo medio de inversión, y la base de capital regulada, se ha identificado que para el cálculo del CMI_BCR y del CMI_POIR para prestadores que atienden 2 o más APS, se debe precisar cómo se suman los costos de inversión cuando un prestador calculó bajo distintas resoluciones en distintas APS, e indicar en cuál fórmula está prevista en este caso.

Que resulta necesario establecer criterios para la aplicación del Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) en las Áreas de Prestación del Servicio (APS) atendidas mediante contratos de concesión con una vigencia inferior a cinco (5) años, con el fin de garantizar una adecuada aplicación de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.3.5.19 de la

Resolución CRA 943 de 2021, incorporado por la Resolución CRA 1032 de 2026, en relación con la planeación y ejecución de las inversiones reguladas durante el período tarifario.

Que es necesario incorporar el costo de inversión asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión (variables CSAPI), garantizando la adecuada identificación, discriminación y trazabilidad de dichos valores en el cálculo tarifario para prestadores proveedores y beneficiarios, y evitando duplicidades en la recuperación de costos.

Que es necesario ajustar la referencia normativa del párrafo 3 del artículo 2.1.2.1.3.5.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, así como eliminar una palabra sobrante en el numeral 2 del literal A. y se sustituye una palabra en el numeral 7 del mismo literal del artículo 2.1.2.1.3.5.18, incorporados por la Resolución CRA 1032 de 2026.

Que es necesario precisar las definiciones de las variables de la fórmula establecida en los artículos 2.1.2.1.3.5.3. y 2.1.2.1.3.5.5. de la Resolución CRA 943 de 2021, incorporados por la Resolución CRA 1032 de 2026, en donde se requiere contemplar expresamente el tratamiento de los prestadores que aplicaron un año base distinto a 2014 (mercados regionales declarados durante la vigencia de la Resolución CRA 688 de 2014).

Que se requiere reestructurar y desagregar la fórmula del recálculo anual del valor por recuperar de los activos establecido en el artículo 2.1.2.1.3.5.10. de la Resolución CRA 943 de 2021 incorporado por la Resolución CRA 1032 de 2026, así como ajustar definiciones de las variables con el fin de facilitar su lectura y dar mayor claridad para su aplicación y su verificación por parte de los prestadores y de las autoridades de vigilancia y control.

Que se identificó la necesidad de incorporar una disposición que permita reconocer, de manera transitoria y hasta el siguiente recálculo tarifario, los nuevos costos por concepto de impuestos, contribuciones y tasas que deban asumir las personas prestadoras como consecuencia de disposiciones normativas de carácter obligatorio y de inmediata observancia, con el fin de asegurar que la metodología tarifaria refleje adecuadamente los costos asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, preservando la suficiencia financiera de las personas prestadoras y evitando simultáneamente el reconocimiento duplicado de dichos costos.

Que, como resultado de la revisión de las disposiciones aplicables a los incentivos tarifarios, se identificó la necesidad de ajustar la denominación utilizada para los incentivos asociados a las buenas prácticas, con el fin de armonizarla con la nomenclatura prevista en la metodología tarifaria y evitar inconsistencias en su aplicación e interpretación. Asimismo, se requiere precisar los límites máximos de estos incentivos.

Que se identificó la necesidad de precisar que los incentivos y descuentos tarifarios no son aplicables al Costo Medio generado por el pago de Impuestos, Contribuciones y Tasas (CMICT) ni al Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión (CMCSAPI) debido que estos no guardan relación con dichos componentes.

Que resulta necesario precisar y complementar la información mínima que debe contener el estudio de costos y tarifas a partir del primer recálculo tarifario, con el fin de fortalecer la trazabilidad, consistencia y verificabilidad de los costos económicos de referencia y de los costos de prestación del servicio por subsistemas, así como de los costos asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y alcantarillado; permitiendo una adecuada identificación de las responsabilidades de las personas prestadoras beneficiarias y proveedoras, y facilitando las labores de seguimiento, control y evaluación por parte de las autoridades competentes, en concordancia con el criterio de transparencia que orienta la regulación de los servicios públicos domiciliarios.

Que se consideró necesario ajustar la formulación metodológica utilizada para la determinación del tamaño de muestra de los indicadores IDH6. Nivel de Satisfacción del Usuario (NSU) para acueducto e IDH13. Nivel de Satisfacción del Usuario (NSU) para alcantarillado, con el propósito de precisar los parámetros estadísticos aplicables al diseño muestral, garantizar la consistencia de su aplicación por parte de las personas

prestadoras y mejorar la confiabilidad y comparabilidad de los resultados asociados a la medición de la satisfacción de los usuarios.

Que el trámite de participación ciudadana que corresponde al presente proyecto regulatorio es aquel definido en los artículos 2.3.6.3.3.9 y 2.3.6.3.3.10 del Decreto 1077 de 2015 y no en el artículo 2.3.6.3.3.11 *Ibidem*, toda vez que se trata de un proyecto de contenido no tarifario en consideración al análisis efectuado en el memorando 20190120017213 del 23 de abril de 2019, el cual se encuentra ampliamente desarrollado en el documento de trabajo que acompaña el presente acto administrativo.

Que en consideración a lo dispuesto en los artículos 2.3.6.3.3.9 y 2.3.6.3.3.10 del Decreto 1077 de 2015, se debe publicar en la página web de la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico -CRA y en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP el proyecto de resolución *"Por la cual se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2, de la Resolución CRA 943 de 2021, incorporado por la Resolución CRA 1032 de 2026, relacionado con la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, y se dictan otras disposiciones"* así como el documento de trabajo que contiene los estudios de soporte respectivos, 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia.

Que en cumplimiento de lo anterior esta Comisión de Regulación decidió, en Sesión de Comisión Extraordinaria número 10 de 2026, publicar el proyecto de resolución indicado en el considerando anterior, por el término de un (1) mes con el fin de que sea discutido, analizado, socializado por todos los interesados y que así pudiesen presentar observaciones o propuestas sobre su contenido.

Que la participación ciudadana inicia a partir de la fecha de publicación el XXX de XXX y finaliza el día XXX de XXX de XXX.

Que en cumplimiento de lo establecido en los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 2.3.6.3.3.10 del Decreto 1077 de 2015, se invita de manera explícita a los agentes, usuarios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia de Industria y Comercio, a presentar, dentro del tiempo establecido, las observaciones, objeciones y sugerencias que sobre este proyecto de regulación consideren pertinentes.

Que para el fin establecido en el considerando anterior pueden dirigir sus comunicaciones al Subdirector de Regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA al correo al correo@cra.gov.co, a los teléfonos 6014873820 y 6014897640 o físicamente en la Carrera 12 No. 97-80 Piso 2 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 señala que *"Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta"*.

Que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2897 de 2010, la Comisión de Regulación diligenció el cuestionario contemplado en el artículo 1 de la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que la Resolución CRA 943 de 2021, depurada y actualizada por la Resolución CRA 999 de 2024, dispone que la regulación y las modificaciones a la misma, se realizarán sobre el texto compilado, de tal manera que se garantice la constante y permanente actualización normativa.

Que los análisis técnicos, económicos y jurídicos contenidos en el Documento de Trabajo evidenciaron que las modificaciones propuestas no alteran la estructura general de la metodología tarifaria adoptada mediante la Resolución CRA 1032 de 2026, sino que introducen precisiones regulatorias, ajustes metodológicos y reglas de aplicación orientadas a facilitar su implementación, fortalecer la seguridad jurídica, garantizar la suficiencia financiera de los prestadores y mejorar la transparencia frente a los usuarios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar la definición de “componente tarifario” dispuesta en el artículo 2.1.2.1.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

“Componente tarifario: corresponde a cada uno de los costos medios que permiten determinar los costos económicos de referencia en la aplicación de la metodología tarifaria establecida en el presente subtítulo. Se refiere al Costo Medio de Administración (CMA), al Costo Medio de Operación (CMO), al Costo Medio de Inversión (CMI) y al Costo Medio generado por el pago de Impuestos, Contribuciones y Tasas (CMICT). Adicionalmente, para las personas prestadoras beneficiarias de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión, comprende el Costo Medio generado por concepto de Contratos de Suministro de Agua Potable y/o Interconexión (CMCSAPI).”

ARTÍCULO 2º. Modificar el momento de incorporación del Plan de Reducción de Pérdidas (PRP) al estudio de costos y tarifas dispuesta en el numeral 15 del artículo 2.1.2.1.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

“15. Para efectos del cumplimiento del estándar del indicador “IRD2. Plan de reducción de pérdidas – PRP”, definido en el artículo 2.1.2.1.2.2. de la presente resolución, la persona prestadora deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a. Debe estar formulado en el primer año tarifario. Este Plan de Reducción de Pérdidas -PRP deberá incorporarse al estudio de costos y tarifas en el recálculo del segundo año tarifario.*
- b. Debe iniciar su implementación a partir del segundo año tarifario.”*

ARTÍCULO 3º. Modificar la frecuencia de la aplicación de la encuesta en la gradualidad por segmento para los prestadores del primer segmento en los indicadores “IDH6. Nivel de satisfacción del usuario – NSU para acueducto” y “IDH13. Nivel de satisfacción del usuario – NSU para alcantarillado”, dispuesta en el artículo 2.1.2.1.2.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, la cual quedará así:

*“ARTÍCULO 2.1.2.1.2.3. GRADUALIDAD PARA ALCANZAR LOS ESTÁNDARES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. Según lo definido en el artículo 2.1.2.1.1.3. de la presente resolución, se establecen gradualidades para el cumplimiento de los siguientes estándares de prestación, definidos en el artículo 2.1.2.1.2.2. *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.* de la presente resolución, las cuales se clasifican según los segmentos definidos en el artículo 2.1.2.1.1.6. de la presente resolución y las condiciones especiales de que trata el artículo 2.1.2.1.1.7. de la presente resolución.*

(...)

**IDH6. Nivel de satisfacción del usuario – NSU para acueducto y
IDH13. Nivel de satisfacción del usuario – NSU para alcantarillado
Gradualidad por segmento:**

Primer segmento	Frecuencia de aplicación de la encuesta. A partir del año tarifario uno (1), las personas prestadoras del primer segmento deberán realizar la encuesta NSU con periodicidad semestral. El valor final corresponderá al promedio de los dos (2) semestres de cada año tarifario i. Los plazos límite establecidos para obtener el resultado de cada semestre son: el del primer semestre el 30 de junio y el del segundo semestre el 31 de diciembre. Cumplimiento del estándar. Las personas prestadoras del primer segmento deberán, a más tardar al cierre del tercer año tarifario, cumplir con el valor del estándar establecido en el artículo <i>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</i> de la presente resolución para este indicador.
-----------------	---

(...)"

ARTÍCULO 4º. Incluir un párrafo en el artículo 2.1.2.1.3.1.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. El valor del componente tarifario del Costo Medio de Administración ($CM_{ac/al}$) deberá hacerse explícito en la factura".

ARTÍCULO 5º. Modificar el párrafo e incluir el párrafo 2 al artículo 2.1.2.1.3.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1. Los valores de cada uno de los componentes tarifarios deberán hacerse explícitos en la factura.

PARÁGRAFO 2. A partir del primer año tarifario, el cargo para todos los rangos de consumo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para las personas prestadoras beneficiarias en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y/o alcantarillado se determinará como la suma de cuatro (4) componentes tarifarios: el Costo Medio de Operación (CMO), el Costo Medio de Inversión (CMI), el Costo Medio generado por el pago de Impuestos, Contribuciones y Tasas (CMICT) y el Costo Medio generado por el concepto del Contrato de suministro de agua potable y/o interconexión (CMCSAPI), así:

$$CC_{ac/al} = CMO_{ac/al} + CMI_{ac/al} + CMICT_{ac/al} + CMCSAPI_{ac/al}$$

Donde:

$CC_{ac/al}$: Cargo por consumo para cada servicio público domiciliario.

$CMO_{ac/al}$: Costo Medio de Operación para cada servicio público domiciliario, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.3.4.1. **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**de la presente resolución.

$CMI_{ac/al}$: Costo Medio de Inversión para cada servicio público domiciliario, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.3.5.1. de la presente resolución.

$CMICT_{ac/al}$: Costo Medio generado por el pago de Impuestos, Contribuciones y Tasas para cada servicio público domiciliario, calculado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.2.1.3.6.1. 2.1.2.1.3.7.1. y 2.1.2.1.3.6.2 2.1.2.1.3.6.2.de la presente resolución.

$CMCSAPI_{ac/al}$: Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión de acueducto y/o alcantarillado, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.3.7.1. de la presente resolución".

ARTÍCULO 6º. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.1.5. DISPOSICIONES REGULATORIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS ECONÓMICOS DE REFERENCIA. Los costos económicos de referencia resultantes de la presente metodología tarifaria reflejan los costos eficientes de las actividades asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en concordancia con las metas de prestación del servicio. Para determinarlos, las personas prestadoras deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Todos los componentes tarifarios deberán calcularse de acuerdo con el segmento de la metodología tarifaria en que se ubique cada prestador, según lo establecido en el artículo 2.1.2.1.1.6. **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**de la presente resolución.



2. Cada uno de los componentes tarifarios, definidos según el artículo 2.1.2.1.1.3. de la presente resolución, deberá estimarse considerando las siguientes alternativas de cálculo:

a. Personas prestadoras que atienden en una APS que contiene una condición especial. Si dentro de su APS la persona prestadora atiende un Esquema Diferencial Rural -EDR, un Esquema Diferencial Urbano -EDU y/o una Zona Rural con Sistema No Integrado -ZRNI, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.1.2.1.1.7 de la presente resolución, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.1.2.1.2.1 establece metas con gradualidad diferente a la del segmento para estas condiciones especiales, para determinar los costos económicos de referencia, deberá realizar, para cada componente tarifario, un análisis comparativo entre las siguientes opciones de cálculo: i) calcular los costos unificando los de la condición especial con los del resto del APS, y ii) calcular los costos de la condición especial de manera separada de los costos del resto del APS.

El análisis comparativo de que trata el presente literal deberá evaluar el mayor beneficio para estas condiciones especiales considerando lo previsto en el artículo 2.1.2.1.3.1.6 de la presente resolución.

Se deberá tener en cuenta que la gradualidad para estas condiciones especiales deberá definirse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.1.2.1.2.1, según sea el caso, y el artículo 2.1.2.1.2.3 de la presente resolución.

b. Personas prestadoras que atienden en una sola APS sin condición especial. Si la persona prestadora atiende en una sola APS y no cuenta con condiciones especiales deberá realizar el cálculo de manera unificada para toda la APS.

c. Personas prestadoras con esquemas de prestación regional. Si la persona prestadora opera en dos (2) o más Áreas de Prestación del Servicio (APS), es decir, atiende un esquema de prestación regional, según lo definido en el artículo 2.1.2.1.1.3 de la presente resolución, deberá determinar los costos económicos de referencia aplicando, para cada componente tarifario, alguna de las siguientes opciones de cálculo:

1. Unificar los costos de todas las APS.
2. Aplicar costos diferenciados por APS.
3. Unificar los costos en algunas APS y mantener costos diferenciados en las demás.
4. Cuando se trate de mercados regionales declarados o de esquemas regionales que hubieren aplicado la Resolución CRA 963 de 2022, mantener la forma de unificación de costos adoptada en el respectivo acto administrativo.

Cuando existan condiciones especiales, las metas para las APS o zonas correspondientes podrán establecerse con una gradualidad diferente a la del segmento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.2.3 de la presente resolución, y deberán definirse según lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.1.2.1.2.1 de la presente resolución.

En las APS que hagan parte de un mercado regional declarado deberán mantenerse, como mínimo, las metas definidas en la respectiva declaratoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.7.1.4 de la presente resolución.

Para las demás APS, las metas deberán establecerse de acuerdo con el segmento al que pertenece la persona prestadora.

Ahora bien, si dentro del esquema regional, la persona prestadora atiende una zona o APS con condición especial, en los términos del artículo 2.1.2.1.1.7 de la presente resolución, y en aplicación de lo



dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.1.2.1.2.1 establece metas con gradualidad diferente a la del segmento para esta condición especial, para determinar los costos económicos de referencia y con el fin de evaluar el beneficio de que trata el artículo 2.1.2.1.3.1.6 de la presente resolución, deberá realizar, para cada componente tarifario, un análisis comparativo entre alternativas de cálculo, considerando como mínimo las siguientes opciones de cálculo: i) calcular los costos unificando los de la condición especial con los del resto del esquema regional, y ii) calcular los costos de la condición especial de manera separada de los costos del resto del esquema regional.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona prestadora inicie la prestación de los servicios en una APS o en una zona o APS con condición especial con posterioridad al inicio de aplicación de la metodología tarifaria, deberá incorporar dicha APS o condición especial en el siguiente recálculo previsto en el artículo 2.1.2.1.1.9 de la presente resolución del que cuente con información completa, aplicando las disposiciones establecidas en el presente artículo para la determinación de los costos económicos de referencia.

Mientras se realiza dicho recálculo, la persona prestadora podrá i) aplicar el costo económico vigente para las demás APS o ii) aplicar un costo estimado, el cual no podrá ser superior al costo económico de referencia vigente para las demás APS.

En el caso de los mercados regionales declarados, las nuevas APS no harán parte de la respectiva declaratoria hasta tanto se adelante el procedimiento previsto en el artículo 2.1.2.1.7.1.5 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando una zona o APS supere las condiciones que dieron lugar a su clasificación como condición especial, las metas de prestación del servicio deberán establecerse de conformidad con el segmento al que pertenezca la persona prestadora. Para la determinación de los costos económicos de referencia, la persona prestadora deberá aplicar en el siguiente recálculo las disposiciones establecidas en el presente artículo que le apliquen.

PARÁGRAFO 3. Cuando la persona prestadora deje de prestar los servicios en una zona de prestación o en un Área de Prestación del Servicio (APS), podrá ajustar las opciones de cálculo de los costos económicos de referencia previstas en el presente artículo en el siguiente recálculo definido en el artículo 2.1.2.1.1.9. de la presente resolución, considerando la nueva configuración de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, las personas prestadoras podrán:

- i. Mantener la configuración de cálculo de los costos económicos de referencia que adoptaron al inicio de la aplicación de la metodología tarifaria; o
- ii. En el primer recálculo previsto en el artículo 2.1.2.1.1.9 de la presente resolución, ajustar las opciones de cálculo de los costos económicos de referencia de conformidad con las disposiciones previstas en el presente artículo.

Las opciones de cálculo adoptadas de conformidad con los literales anteriores deberán mantenerse en los recálculos posteriores, salvo que se presente alguna de las situaciones previstas en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo, o se incorpore una nueva APS o una zona o APS con condición especial”.

ARTÍCULO 7º. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.1.6. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.1.6. ANÁLISIS DE BENEFICIO DEL COSTO ECONÓMICO DE REFERENCIA.

El análisis de beneficio del costo económico de referencia corresponde a la comparación entre las alternativas de cálculo previstas en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución, con el fin de determinar la opción que genere el mayor beneficio para los usuarios de una condición especial o de una APS objeto de análisis.

Dicho análisis deberá realizarse cuando, de conformidad con el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución, la persona prestadora establezca metas con gradualidad diferente a la correspondiente a su segmento para una condición especial.

Se entenderá que una alternativa genera un mayor beneficio cuando:

- 1. Permita el cumplimiento de las metas aplicables a la condición especial objeto de análisis.*
- 2. Garantice la suficiencia financiera de la persona prestadora.*
- 3. Permita cubrir las necesidades de inversión requeridas para el cumplimiento de las metas de prestación del servicio.*
- 4. Presente el menor costo económico de referencia para los usuarios objeto de análisis entre las alternativas que cumplan las condiciones señaladas en los numerales anteriores.*

Cuando la persona prestadora cuente con varias zonas o APS con condición especial, podrá priorizar la aplicación del análisis de beneficio previsto en el presente artículo en aquellas que presenten mayor rezago en el cumplimiento de las metas de calidad, cobertura y/o continuidad, o que enfrenten mayores dificultades de capacidad de pago de sus usuarios.

El análisis de beneficio deberá hacer parte del estudio de costos y tarifas de la persona prestadora y realizarse al momento de determinar o recalcular los costos económicos de referencia, según corresponda.

En ningún caso la existencia de una alternativa con menor costo económico de referencia implicará la obligación de adoptarla cuando la persona prestadora demuestre y soporte en el estudio de costos y tarifas que dicha alternativa afecta el cumplimiento de las metas aplicables, el cubrimiento de las necesidades de inversión, el criterio de suficiencia financiera o de neutralidad”.

ARTÍCULO 8º. Modificar el párrafo 3 del artículo 2.1.2.1.3.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo señalado en el artículo 2.1.2.1.1.9 de la presente resolución, a partir del recálculo anual del segundo año tarifario, el Costo Medio de Administración (CMA) deberá considerar los siguientes criterios:

1. Evaluación de metas de los indicadores asociados al CMA. Se deberá evaluar, a partir del recálculo anual del segundo año tarifario, el cumplimiento de las metas al cierre del año tarifario (*i-1*), definidas según los criterios establecidos en el artículo 2.1.2.1.2.1 de la presente resolución, para los siguientes indicadores aplicables según corresponda al servicio respectivo:

- IDH1. Cobertura del servicio de acueducto.
- IDH8. Cobertura del servicio de alcantarillado.

A partir del recálculo anual del tercer año tarifario, adicionalmente se deberán evaluar los siguientes indicadores, aplicables según corresponda al servicio respectivo:

- IDH6. Nivel de satisfacción del usuario – NSU en acueducto.
- IDH13. Nivel de satisfacción del usuario – NSU en alcantarillado.

La meta de cobertura se entenderá cumplida cuando la persona prestadora alcance, como mínimo, el 80% del valor planeado, calculado con la siguiente fórmula:

$$\%cumplimiento_{cob,i-1,ac/al} = \frac{\text{Nuevos suscriptores incorporados}_{i-1,ac/al}}{\text{Nuevos suscriptores planeados a incorporar}_{i-1,ac/al}} * 100\%$$

Donde,

$\%cumplimiento_{cob,i-1,ac/al}$: Porcentaje de cumplimiento de la meta de cobertura al cierre del año tarifario $i-1$, para cada servicio público domiciliario (%).

$Nuevos\ suscriptores\ incorporados_{i-1,ac/al}$: Número de nuevos suscriptores realmente incorporados en el APS al cierre del año tarifario $i-1$, para cada servicio público domiciliario.

$Nuevos\ suscriptores\ planeados\ a\ incorporar_{i-1,ac/al}$: Número de nuevos suscriptores planeados a incorporar en el APS al cierre del año tarifario $i-1$, para cada servicio público domiciliario.

La meta de NSU se entenderá cumplida cuando la persona prestadora alcance el valor definido para el APS, conforme a la gradualidad establecida en el artículo 2.1.2.1.2.3 de la presente resolución.

Cuando la persona prestadora atienda esquemas regionales de prestación y haya optado por el cálculo unificado, deberá evaluar el cumplimiento de estas metas para cada una de las Áreas de Prestación del Servicio (APS) en que preste el servicio.

2. Variación del CMA en el recálculo anual. Para efectos del recálculo anual, se deberá comparar el CMA del año tarifario (i) con el CMA del año tarifario ($i-1$).

a) Variación positiva del CMA. Cuando el CMA del año tarifario (i), resultante del recálculo, sea superior al CMA del año tarifario ($i-1$), el reconocimiento de dicha variación estará condicionado al cumplimiento de las metas señaladas en el numeral anterior, según corresponda al respectivo año tarifario. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea aplicable lo dispuesto en el parágrafo 5 del presente artículo, se reconocerá la variación positiva del CMA aun cuando no se haya acreditado el cumplimiento de dichas metas. Para este efecto, la persona prestadora deberá justificar esta situación mediante información técnica, financiera y operativa suficiente, la cual deberá quedar debidamente soportada en el estudio de costos y tarifas.

En los eventos en que no se acredite el cumplimiento de las metas señaladas en el numeral anterior y no resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo 5 del presente artículo, se deberá aplicar el menor valor entre: **i.** el CMA del año tarifario (i) a pesos de diciembre del año tarifario anterior ($i-1$), resultante del recálculo y **ii.** el CMA del año tarifario ($i-1$), actualizado a pesos de diciembre del año tarifario anterior ($i-1$) mediante el IPC sin alimentos ni regulados, conforme a lo señalado en el numeral 4 del presente parágrafo.

b) Variación negativa del CMA. Cuando el CMA del año tarifario (i) sea inferior al del año tarifario ($i-1$), ambos valores comparados en pesos de diciembre del año tarifario anterior ($i-1$) mediante el IPC sin alimentos ni regulados conforme a lo señalado en el numeral 4 del presente parágrafo, la persona prestadora deberá aplicar el valor resultante del CMA del año tarifario i resultante del recálculo.

3. Disposiciones para la aplicación del presente parágrafo según las opciones de cálculo de los costos económicos de referencia. Para la aplicación de las disposiciones del presente parágrafo, las personas prestadoras deberán considerar la opción de cálculo de los costos económicos de referencia adoptada de conformidad con el artículo 2.1.2.1.3.1.5 de la presente resolución.

Cuando las personas prestadoras con esquemas regionales de prestación hayan adoptado el cálculo unificado del CMA, el análisis de la variación del CMA deberá realizarse inicialmente comparando el CMA unificado del año tarifario (i) con el CMA calculado del año tarifario ($i-1$), considerando lo dispuesto en el numeral 2. del presente parágrafo. Posteriormente, el cumplimiento de metas deberá evaluarse de manera individual para cada APS, considerando lo dispuesto en el numeral 1. del presente parágrafo.

En aquellos casos en los que alguna(s) APS(s) no cumpla las metas, el CMA aplicable a dicha(s) APS(s) será el que resulte de la aplicación de las reglas previstas en el presente numeral, de manera diferenciada para dicha(s) APS(s).

4. Actualización del CMA del año tarifario i-1. El CMA actualizado se obtendrá de conformidad con la siguiente expresión:

$$CMA_{i-1\text{ a jus,ac/al}} = CMA_{i-1,ac/al} * \frac{IPCs_{dic_{i-1}}}{IPCs_{dic_{i-2}}}$$

$CMA_{i-1\text{ a jus,ac/al}}$:	Costo Medio de Administración del año tarifario (i-1) para acueducto o alcantarillado, actualizado a pesos de diciembre del año tarifario (i-1).
$CMA_{i-1,ac/al}$:	Costo Medio de Administración calculado para el año tarifario (i-1) para acueducto o alcantarillado a pesos de diciembre del año tarifario (i-2).
$IPCs_{dic_{i-1}}$:	Índice de Precios al Consumidor sin alimentos ni regulados, reportado por el DANE para diciembre del año tarifario (i-1).
$IPCs_{dic_{i-2}}$:	Índice de Precios al Consumidor sin alimentos ni regulados, reportado por el DANE para diciembre del año tarifario (i-2)".

ARTÍCULO 9º. Modificar el parágrafo 5 del artículo 2.1.2.1.3.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 5. Cuando se haya generado la obligación de asumir un nuevo costo administrativo en el que deba incurrir la persona prestadora en cumplimiento de una disposición normativa de carácter obligatorio y de inmediata observancia, y que se encuentre asociado a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la persona prestadora podrá incorporar dichos costos desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se vean reflejados en el recálculo tarifario.

En este caso, la persona prestadora podrá incorporar en el Costo Medio de Administración de Acueducto y/o Alcantarillado (CMAac/al) estos costos adicionales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que correspondan a costos inherentes y directamente asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado.
2. Que su reconocimiento derive de una disposición normativa nueva que imponga obligaciones específicas y exigibles a la persona prestadora.
3. Que no se encuentren incorporados en los cálculos del CMAac/al con base en la información del año i-2, evitando cualquier duplicidad de costos.
4. Que su inclusión resulte necesaria para garantizar la suficiencia financiera del prestador frente a la carga normativa impuesta, caso en el cual su incorporación constituirá una decisión de este.
5. Que, para garantizar la consistencia metodológica con los demás costos del CMAac/al, se expresen en pesos del año base del cálculo tarifario.
6. Que su inclusión y reporte se realice de manera adicional a los costos del año i-2, desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se reflejen en el recálculo tarifario.
7. Que, en caso de tratarse de costos no recurrentes, estos sean excluidos cuando el año en que se causaron sea utilizado como referencia para el cálculo tarifario.

Los costos incorporados en virtud del presente parágrafo deberán cumplir los criterios de causalidad, eficiencia y relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado. En consecuencia,

solo serán reconocibles aquellos costos que resulten estrictamente necesarios para dar cumplimiento a la obligación normativa que los origina y que correspondan a una gestión eficiente por parte de la persona prestadora.

La persona prestadora deberá demostrar que los costos objeto de reconocimiento no se encuentran incluidos en otros componentes tarifarios ni han sido objeto de reconocimiento por cualquier otro mecanismo regulatorio, con el fin de evitar duplicidades.

Adicionalmente, únicamente podrán incorporarse aquellos costos cuya cuantía represente una variación material respecto del costo económico de referencia vigente, entendiendo por materialidad aquella que sea susceptible de generar un efecto verificable en el cálculo tarifario y que se encuentre debidamente sustentada en el estudio de costos y tarifas.

Cuando el costo adicional beneficie simultáneamente los servicios de acueducto y alcantarillado, o varias Áreas de Prestación del Servicio (APS), deberá realizarse una asignación o prorrateo técnicamente sustentado, utilizando criterios objetivos, verificables y consistentes con la metodología tarifaria.

Para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, la persona prestadora deberá incorporar en el estudio de costos y tarifas, como mínimo:

- i. la identificación y descripción de la norma que da origen al costo, indicando la obligación específica que impone;*
- ii. el detalle del cálculo efectuado; y*
- iii. los soportes documentales que respalden su inclusión.*

En caso de verificarse que los costos incorporados no cumplían las condiciones establecidas en el presente párrafo, fueron reconocidos en exceso, carecían de soporte suficiente o generaron doble reconocimiento tarifario, la persona prestadora deberá efectuar las restituciones tarifarias a que haya lugar en el primer recálculo tarifario posterior, sin perjuicio de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que correspondan.”

ARTÍCULO 10º. Adicionar un inciso al literal 6 del artículo 2.1.2.1.3.2.4. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.2.4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS COMPARABLES ($CAC_{ac/al}$). Las personas prestadoras deberán identificar los costos administrativos comparables con base en los siguientes criterios:

(...)

6. Costos administrativos de inversiones ambientales. Se incluyen los gastos de gestión ambiental y de gestión del riesgo de actividades administrativas asociadas a la sensibilización, comunicación y capacitación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua -PUEAA, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, Plan de Emergencia y Contingencia u otro instrumento de planeación o actividad ligado a obligaciones ambientales y de gestión del riesgo o las asociadas a Inversiones Ambientales Adicionales-IAA establecidas en el Plan de Sostenibilidad Hídrica-PSH.

Los costos administrativos de inversiones ambientales mencionados en el presente numeral serán considerados de manera particular en el momento del cálculo de puntaje de eficiencia $PE_{ADMIN_{i,ac/al}}$.”

ARTÍCULO 11º. Modificar los párrafos 4 y 5 del artículo 2.1.2.1.3.2.4. de la Resolución CRA 943 de 2021, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO 4. En concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no deberán incluir dentro de los costos administrativos comparables aquellos costos asociados a dichos contratos, por cuanto corresponden a actividades que generan un ingreso asociado.

En todo caso, para efectos de la determinación de los costos administrativos comparables de cada servicio público domiciliario la persona prestadora deberá descontar los costos administrativos asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, siempre que estos hayan sido incorporados dentro de la estructura de costos del respectivo contrato.

A partir del primer año tarifario, el descuento se deberá realizar de acuerdo con la siguiente expresión:

$$CAC_{i-2,ac/al} = CAA_{i-2,ac/al} - CA_{i-2,ac/al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

CAC_{i-2,ac/al}: Costos administrativos comparables del año tarifario i – 2 para cada servicio público domiciliario (pesos del año tarifario i – 2).

CAA_{i-2,ac/al}: Costos administrativos agregados del año tarifario i – 2 para cada servicio público domiciliario (pesos del año tarifario i – 2) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

CA_{i-2ac/al(VEN_CSAPI)}: Costos administrativos asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión del año tarifario i – 2 para cada servicio público domiciliario (pesos del año tarifario i – 2) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

Las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión deberán desagregar los costos administrativos asociados a dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5. *A partir del primer año tarifario, las personas prestadoras beneficiarias de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no podrán incluir, dentro del cálculo de los costos administrativos comparables, los valores asociados a dichos contratos. Tales valores se reconocerán exclusivamente a través del Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, definido en el artículo 2.1.2.1.3.7.1. de la presente resolución.”*

ARTÍCULO 12º. *Modificar el parágrafo 2 del artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:*

"PARÁGRAFO 2. *En los recálculos de que trata el artículo 2.1.2.1.1.9 de la presente resolución, el cálculo del Consumo Corregido por Pérdidas -CCP deberá realizarse con la información correspondiente al año base de cálculo de cada componente tarifario y utilizando como Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado Estándar -IPUF* el valor de la gradualidad aplicable al segmento en el año tarifario objeto del cálculo para el indicador "IRD1. Pérdidas de agua", de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.2.3 de la presente resolución.*

Para el primer recálculo, el IPUF corresponderá a 6 m³/suscriptor/mes para todos los segmentos. Las personas prestadoras que venían aplicando el Nivel Económico de Pérdidas -NEP en virtud de la Resolución CRA 688 de 2014 deberán mantener el valor utilizado bajo dicha metodología tarifaria.*

Para el análisis de beneficio del costo económico de referencia previsto en el artículo 2.1.2.1.3.1.6 de la presente resolución, el cálculo del Consumo Corregido por Pérdidas -CCP podrá realizarse utilizando, para la condición especial objeto de análisis, el valor del IPUF correspondiente a la gradualidad definida para dicha condición especial o el aplicable al segmento al que pertenece la persona prestadora.*

Las personas prestadoras que se encuentren en condición especial de toma de posesión podrán utilizar como Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado Estándar -IPUF el valor definido para dicha condición especial en el artículo*

2.1.2.1.2.3 de la presente resolución o el valor aplicable al segmento al que pertenezcan para la determinación del Consumo Corregido por Pérdidas -CCP."

ARTÍCULO 13°. Modificar los numerales 2 y 4, y adicionar el numeral 7 al párrafo 3 del artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, los cuales quedarán así:

"2. Posteriormente, deberá ubicar en la "columna b" el Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH), considerando lo siguiente:

- a. El Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) corresponde a una escala con los siguientes valores: Muy baja, baja, media, alta, muy alta.*
- b. El IVH deberá ser identificado bajo el escenario hidrológico de año seco.*
- c. Se deberá tomar como Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) el valor más actualizado y publicado por el IDEAM para la subzona hidrográfica de donde se capte el mayor volumen de agua en el APS.*

Cuando la información disponible no permita identificar la subzona hidrográfica correspondiente a la fuente de abastecimiento ni el IVH asociado a la captación del mayor volumen de agua, la persona prestadora podrá:

- (i) Utilizar estudios alternativos que permitan determinar el Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) de la subzona hidrográfica correspondiente, elaborados por entidades territoriales, entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) o mediante estudios propios, siempre que:*

- Se fundamenten en información hidrológica, geográfica y ambiental verificable.*
- Utilicen metodologías técnicamente sustentadas y consistentes con los criterios empleados por el IDEAM para la estimación del IVH.*
- Correspondan a información con una antigüedad no mayor a cinco (5) años contados a partir del año tarifario de aplicación.*
- Hagan parte del estudio de costos y tarifas y se encuentren disponibles para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).*

- (ii) Adoptar como referencia el valor correspondiente al rango medio del Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH), cuando no sea posible determinar dicho índice mediante la información indicada en el numeral anterior.*

- d. Si el prestador realiza el cálculo de manera unificada y/o tiene más de una fuente de abastecimiento con diferentes valores de Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) deberá tomar el IVH de la cuenca en donde se capte el mayor volumen de agua.*

(...)

4. Seguidamente, deberá ubicar en la "columna d" el cumplimiento de la meta del IPUF para los prestadores que en la "columna c" hayan aplicado la Resolución CRA 688 de 2014, considerando que:

- a. Para el cálculo del cumplimiento de la meta para el periodo de inicio de aplicación de la metodología tarifaria definido en el artículo 2.1.2.1.1.8. de la presente resolución, el prestador deberá tomar la diferencia entre el valor del IPUF planeado en aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 y el IPUF real del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio del 2025.*
- b. Para el cálculo del cumplimiento de la meta para el primer recálculo definido en el artículo 2.1.2.1.1.9. de la presente resolución, el prestador deberá tomar la diferencia entre el valor del IPUF planeado en aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 y el IPUF real del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de junio del 2026 y clasificarse nuevamente en la tabla.*
- c. Se entenderá como cumplida la meta cuando el resultado del IPUF real sea igual o inferior al IPUF planeado establecido en aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014. Cuando el IPUF real sea superior al IPUF*

planeado, la meta se entenderá cumplida siempre que la desviación no exceda el veinte por ciento (20%) respecto del valor planeado.

- d. Para las personas prestadoras que operen esquemas de prestación regional, la verificación del cumplimiento de la meta deberá realizarse para cada APS que conforma el esquema regional. La meta se entenderá cumplida únicamente cuando todas las APS cumplan lo dispuesto en el literal c) del presente numeral; de lo contrario, se considerará incumplida.*

(...)

- 7. A partir del segundo año tarifario, si la persona prestadora cuenta con un dato más actualizado del Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH), podrá ajustar el valor del factor de ajuste del ISUF (Fap), manteniendo la demás información previamente definida para la clasificación en la tabla y aplicarlo en el siguiente recálculo tarifario”.*

ARTÍCULO 14°. Adicionar el parágrafo 4 al artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 4. *Cuando el Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado del año base de cálculo (IPUFreal) sea inferior al Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado Estándar (IPUF*), la persona prestadora podrá utilizar para el cálculo del Consumo Corregido por Pérdidas (CCP) un valor comprendido entre el IPUFreal y el promedio simple entre el IPUFreal y el IPUF*, con el fin de reconocer gradualmente las eficiencias alcanzadas en la gestión de pérdidas.*

ARTÍCULO 15°. Modificar la redacción del parágrafo 4 del artículo 2.1.2.1.3.4.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 4. *Cuando, con ocasión de la entrada en operación de un nuevo activo, se generen costos operativos no incluidos en el cálculo de las tarifas a aplicar, la persona prestadora podrá incorporar dichos costos desde el mes y año en que el activo entre en operación y hasta que los costos reales incurridos se vean reflejados en el recálculo.*

Estos costos podrán ser incluidos en el Costo Medio de Operación con base en información anual estimada, expresada en pesos de diciembre del año tarifario (i-1).

En este caso, la persona prestadora deberá incorporar en el estudio de costos y tarifas los soportes de los costos operativos generados e informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)”.

ARTÍCULO 16°. Modificar el parágrafo 5 del artículo 2.1.2.1.3.4.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 5. *Cuando se haya generado la obligación de asumir un nuevo costo operativo en el que deba incurrir la persona prestadora en cumplimiento de una disposición normativa de carácter obligatorio y de inmediata observancia, y que se encuentre asociado a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la persona prestadora podrá incorporar dichos costos desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se vean reflejados en el recálculo tarifario.*

En este caso, la persona prestadora podrá incorporar en el Costo Medio de Operación de Acueducto y/o Alcantarillado (CMOac/al) estos costos adicionales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que correspondan a costos inherentes y directamente asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado.*
- 2. Que su reconocimiento derive de una disposición normativa nueva que imponga obligaciones específicas y exigibles a la persona prestadora.*
- 3. Que no se encuentren incorporados en los cálculos del CMOac/al con base en la información del año i-2, evitando cualquier duplicidad de costos.*
- 4. Que su inclusión resulte necesaria para garantizar la suficiencia financiera del prestador frente a la carga normativa impuesta, caso en el cual su incorporación constituirá una decisión de este.*

5. Que, para garantizar la consistencia metodológica con los demás costos del CMOac/al, se expresen en pesos del año base del cálculo tarifario.
6. Que su inclusión y reporte se realice de manera adicional a los costos del año i-2, desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se reflejen en el recálculo tarifario.
7. Que, en caso de tratarse de costos no recurrentes, estos sean excluidos cuando el año en que se causaron sea utilizado como referencia para el cálculo tarifario.

Los costos incorporados en virtud del presente párrafo deberán cumplir los criterios de causalidad, eficiencia y relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado. En consecuencia, solo serán reconocibles aquellos costos que resulten estrictamente necesarios para dar cumplimiento a la obligación normativa que los origina y que correspondan a una gestión eficiente por parte de la persona prestadora.

La persona prestadora deberá demostrar que los costos objeto de reconocimiento no se encuentran incluidos en otros componentes tarifarios ni han sido objeto de reconocimiento por cualquier otro mecanismo regulatorio, con el fin de evitar duplicidades.

Adicionalmente, únicamente podrán incorporarse aquellos costos cuya cuantía represente una variación material respecto del costo económico de referencia vigente, entendiendo por materialidad aquella que sea susceptible de generar un efecto verificable en el cálculo tarifario y que se encuentre debidamente sustentada en el estudio de costos y tarifas.

Cuando el costo adicional beneficie simultáneamente los servicios de acueducto y alcantarillado, o varias Áreas de Prestación del Servicio (APS), deberá realizarse una asignación o prorrateo técnicamente sustentado, utilizando criterios objetivos, verificables y consistentes con la metodología tarifaria.

Para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, la persona prestadora deberá incorporar en el estudio de costos y tarifas, como mínimo:

- i. *la identificación y descripción de la norma que da origen al costo, indicando la obligación específica que impone;*
- ii. *el detalle del cálculo efectuado; y*
- iii. *los soportes documentales que respalden su inclusión.*

En caso de verificarse que los costos incorporados no cumplieran las condiciones establecidas en el presente párrafo, fueron reconocidos en exceso, carecían de soporte suficiente o generaron doble reconocimiento tarifario, la persona prestadora deberá efectuar las restituciones tarifarias a que haya lugar en el primer recálculo tarifario posterior, sin perjuicio de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que correspondan."

ARTÍCULO 17°. Modificar los párrafos 1 y 2 e incluir el párrafo 3 al artículo 2.1.2.1.3.4.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO 1. No se podrán incluir como costos operativos aquellos conceptos de costos que se remuneren en otros componentes tarifarios. Tampoco se podrán incluir los costos operativos que correspondan a costos de actividades diferentes a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado o que tengan un ingreso asociado.

PARÁGRAFO 2. En concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no deberán incluir dentro de los costos operativos aquellos costos asociados a dichos contratos, por cuanto corresponden a actividades que generan un ingreso asociado.

En todo caso, para efectos de la determinación de los costos operativos de cada servicio público domiciliario la persona prestadora deberá descontar a cada uno de los componentes de los costos operativos totales de que trata el presente artículo el valor del costo operativo anual asociado al contrato.

A partir del primer año tarifario, si el costo operativo asociado al contrato se encuentra incorporado en la estructura de costos del proveedor, para efectos de la determinación de las variables de costos que definen el $COT_{i-2,ac/al}$ señalado en el presente artículo, la persona prestadora deberá descontar de los costos operativos agregados en cada variable de costos aquellos asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, de acuerdo con las siguientes expresiones:

$$COC_{i-2,ac/al} = COC_{A_{i-2,ac/al}} - COC_{i-2,ac/al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$COC_{i-2,ac/al}$: Costos operativos comparables para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$). Para determinar el $COC^e_{i-2,ac/al}$ que se utiliza para el cálculo del $COT_{i-2,ac/al}$ se deberá aplicar la fórmula establecida en el artículo 2.1.2.1.3.4.3. de la presente resolución.

$COC_{A_{i-2,ac/al}}$: Costos operativos comparables agregados para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$COC_{i-2,ac/al(VEN_CSAPI)}$: Costos operativos comparables asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$COP_{i-2,ac/al} = COP_{A_{i-2,ac/al}} - COP_{i-2,ac/al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$COP_{i-2,ac/al}$: Costos operativos particulares para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$).

$COP_{A_{i-2,ac/al}}$: Costos operativos particulares agregados para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$COP_{i-2,ac/al(VEN_CSAPI)}$: Costos operativos particulares asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$COIR_{i-2,ac/al} = COIR_{A_{i-2,ac/al}} - COIR_{i-2,ac/al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$COIR_{i-2,ac/al}$: Costos operativos Relacionados con Inversiones Ambientales y de Gestión del Riesgo para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$).

$COIR_{A_{i-2,ac/al}}$: Costos operativos Relacionados con Inversiones Ambientales y de Gestión del Riesgo agregados para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$COIR_{i-2,ac/al(VEN_CSAPI)}$: Costos operativos Relacionados con Inversiones Ambientales y de Gestión del Riesgo asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ (pesos del año tarifario $i - 2$) de

conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

Las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión deberán desagregar los costos operativos asociados a dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. A partir del primer año tarifario, las personas prestadoras beneficiarias de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no podrán incluir, dentro del cálculo de los costos operativos totales, los valores asociados a dichos contratos. Tales valores se reconocerán exclusivamente a través del Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, definido en el artículo 2.1.2.1.3.7.1. de la presente resolución.”

ARTÍCULO 18º. Modificar los literal a. b. y c. del parágrafo 4 del artículo 2.1.2.1.3.4.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1.9. de la presente resolución, a partir del recálculo anual del segundo año tarifario, el costo operativo comparable eficiente deberá considerar los siguientes criterios:

a. Evaluación de metas de los indicadores asociados al costo operativo comparable eficiente. Se deberá evaluar, a partir del recálculo anual del segundo año tarifario, el cumplimiento de las metas definidas, al cierre del año tarifario (*i-1*), según los criterios establecidos en el artículo 2.1.2.1.2.1 de la presente resolución, para los siguientes indicadores aplicables según corresponda al servicio respectivo:

- IDH1. Cobertura del servicio de acueducto.
- IDH8. Cobertura del servicio de alcantarillado.

A partir del recálculo anual del tercer año tarifario, adicionalmente se deberán evaluar los siguientes indicadores, aplicables según corresponda al servicio respectivo:

- IDH6. Nivel de satisfacción del usuario – NSU en acueducto.
- IDH13. Nivel de satisfacción del usuario – NSU en alcantarillado.

La meta de cobertura se entenderá cumplida cuando la persona prestadora alcance, como mínimo, el 80% del valor planeado, calculado con la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \%cumplimiento_{cob,i-1,ac/al} \\ = \frac{\text{Nuevos suscriptores incorporados}_{i-1,ac/al}}{\text{Nuevos suscriptores planeados incorporar}_{i-1,ac/al}} * 100\% \end{aligned}$$

Donde,

$\%cumplimiento_{cob,i-1,ac/al}$: Porcentaje de cumplimiento de la meta de cobertura al cierre del año tarifario *i-1*, para cada servicio público domiciliario (%).

$\text{Nuevos suscriptores incorporados}_{i-1,ac/al}$: Número de nuevos suscriptores realmente incorporados en el APS al cierre del año tarifario *i-1*, para cada servicio público domiciliario.

$\text{Nuevos suscriptores planeados a incorporar}_{i-1,ac/al}$: Número de nuevos suscriptores planeados a incorporar en el APS al cierre del año tarifario *i-1*, para cada servicio público domiciliario.

La meta de NSU se entenderá cumplida cuando la persona prestadora alcance el valor definido para el APS, conforme a la gradualidad establecida en el artículo 2.1.2.1.2.3 de la presente resolución.

Cuando la persona prestadora atienda esquemas regionales de prestación y haya optado por el cálculo unificado, deberá evaluar el cumplimiento de estas metas para cada una de las Áreas de Prestación del Servicio (APS) en que preste el servicio.

b. Variación del costo operativo comparable eficiente unitario en el recálculo anual. Para efectos del recálculo anual, se deberá comparar el costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-2) con el costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-3).

i) Variación positiva del costo operativo comparable eficiente unitario. Cuando el costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-2) sea superior al costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-3), el reconocimiento de dicha variación estará condicionado al cumplimiento de las metas señaladas en el numeral anterior, según corresponda al respectivo año tarifario en el recálculo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea aplicable lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 2.1.2.1.3.4.1., se reconocerá la variación positiva del costo operativo comparable eficiente aun cuando no se haya acreditado el cumplimiento de dichas metas. Para este efecto, la persona prestadora deberá justificar esta situación mediante información técnica, financiera y operativa suficiente, la cual deberá quedar debidamente soportada en el estudio de costos y tarifas.

En los eventos en que no se acredite el cumplimiento de las metas señaladas en el numeral anterior y no resulte aplicable lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 2.1.2.1.3.4.1, se deberá aplicar el menor valor entre: **i.** el costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-2) en pesos de diciembre del año tarifario anterior (i-1) y **ii.** El costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-3) actualizado a pesos de diciembre del año tarifario anterior (i-1) mediante el IPC sin alimentos ni regulados, según lo indicado en el literal e. del presente párrafo.

ii) Variación negativa del costo operativo comparable eficiente unitario. Cuando el costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-2) sea inferior al costo operativo comparable eficiente unitario del año tarifario (i-3), la persona prestadora deberá utilizar en el recálculo del CMO del año tarifario (i) el costo operativo comparable del año tarifario (i-2).

c. Disposiciones para la aplicación del presente párrafo según las opciones de cálculo de los costos económicos de referencia. Para la aplicación de las disposiciones del presente párrafo, las personas prestadoras deberán considerar la opción de cálculo de los costos económicos de referencia adoptada de conformidad con el artículo 2.1.2.1.3.1.5 de la presente resolución.

Cuando las personas prestadoras con esquemas regionales de prestación hayan adoptado el cálculo unificado del CMO, el análisis de la variación del costo operativo comparable eficiente unitario deberá realizarse inicialmente comparando el costo unificado del año tarifario (i) con el costo calculado del año tarifario (i-1), considerando lo dispuesto en el literal b. del presente párrafo. Posteriormente, el cumplimiento de metas deberá evaluarse de manera individual para cada APS, considerando lo dispuesto en el literal a. del presente párrafo.

ARTÍCULO 19º. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.5.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.2. CÁLCULO DEL COSTO MEDIO DE INVERSIÓN ASOCIADO A LA BCR ($CMI_BCR_{ac/al}$). El Costo Medio de Inversión asociado a la Base de Capital Regulado -BCR compuesta por los activos que se encuentran en operación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se deberá calcular para cada año tarifario, independiente del segmento en el que se encuentre clasificada la persona prestadora, con la siguiente fórmula:

$$CMI_BCR_{i,ac/al} = \frac{\sum_{z=1}^{nz} (CII_{i,z,ac/al} + CIAR_{i,z,ac/al} + CIAO_{i,z,ac/al})}{\sum_{z=1}^{nz} CCP_{i-1,z,ac/al}}$$

Donde:

$CMI_BCR_{i,ac/al}$: Costo Medio de inversión del año tarifario i asociado a la Base de Capital Regulado - BCR compuesta por los activos en operación afectos a la prestación del servicio, para cada uno de los servicios públicos domiciliarios (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$ / m^3).

z : Cada una de las APS y/o zonas de prestación, de acuerdo con la opción analizada según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución.

nz : Número total de APS y/o zonas de prestación a unificar de acuerdo con la opción analizada según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución.

i : Año tarifario de aplicación.

$CII_{i,z,ac/al}$: Costo de Inversión en infraestructura del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z . El $CII_{i,ac/al}$ se calculará para cada APS con los activos asociados al "Componente 1-infraestructura" utilizando la fórmula del costo de inversión definida en el artículo 2.1.2.1.3.5.3 de la presente resolución.

$CIAR_{i,z,ac/al}$: Costo de Inversiones ambientales y de gestión del riesgo del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z . El $CIAR_{i,ac/al}$ se calculará para cada APS con los activos asociados al "Componente 2-inversiones ambientales y de gestión del riesgo" utilizando la fórmula del costo de inversión definida en el artículo 2.1.2.1.3.5.3 de la presente resolución.

$CIAO_{i,z,ac/al}$: Costo de Inversión en activos administrativos y operativos del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z . El $CIAO_{i,ac/al}$ se calculará para cada APS con los activos asociados al "Componente 3-activos administrativos y operativos" utilizando la fórmula del costo de inversión definida en el artículo 2.1.2.1.3.5.3 de la presente resolución.

$CCP_{i-1,z,ac/al}$: Consumo Corregido por Pérdidas del año tarifario $i - 1$, para cada uno de los servicios públicos domiciliarios ($m^3/año$) en cada APS z , calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Para el periodo de inicio de aplicación de la metodología tarifaria, según lo definido en el artículo 2.1.2.1.1.8. de la presente resolución, el $CMI_BCR_{i,ac/al}$ deberá calcularse con la información de la $BCR_{0,ac/al}$ estimada al 30 de junio de 2026, el Consumo Corregido por Pérdidas -CCP del año 2025 ($i - 1$) y expresarse en pesos de diciembre de 2025 ($i - 1$).

Para estimar la $BCR_{0,ac/al}$ a 30 de junio de 2026, el prestador deberá utilizar la última información disponible de metros cúbicos facturados y realizar las proyecciones correspondientes aplicando el mejor criterio técnico que considere. Las demás variables deberán conservar los parámetros de cálculo establecidos en la Resolución CRA 688 de 2014, incluyendo las fórmulas, vidas útiles, tasas de descuentos y demás supuestos regulatorios aplicables. En todo caso, los criterios y metodologías empleados para las estimaciones deberán estar debidamente soportados, en los estudios de costos y tarifas. Esta información quedará a disposición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

– CRA, así como de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

PARÁGRAFO 2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1.9. de la presente resolución, el Costo Medio de Inversión deberá recalcularse anualmente con la información de la $BCR_{i-1,ac/al}$ calculada al 31 de diciembre del año $(i - 1)$, el Consumo Corregido por Pérdidas -CCP del año $(i - 1)$ y expresarse en pesos de diciembre del año $(i - 1)$.

Para el primer recálculo, se deberá considerar que la expresión $i - 1$ corresponde al año 2026. En este sentido el Costo Medio de Inversión deberá calcularse con la información de la $BCR_{i-1,ac/al}$ calculada al 31 de diciembre de 2026, el Consumo Corregido por Pérdidas -CCP del año 2026 y expresarse en pesos de diciembre de 2026.

PARÁGRAFO 3. Para el análisis del beneficio del costo económico de referencia de las alternativas de cálculo previstas en el numeral 2. del artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución, para determinar el Costo Medio de Inversión, se deberá considerar que la tasa de remuneración de capital corresponderá a la aplicable al segmento en que se encuentre clasificada la persona prestadora.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 874 de 2018 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue, se deberá señalar en la factura los valores cobrados al usuario por concepto de inversiones ambientales. Para ello, se estimará el Valor Unitario del Costo de inversión por concepto de inversiones ambientales y de gestión del riesgo (VUCIAR) con la siguiente fórmula:

$$VUCIAR_{i,ac/al} = \frac{\sum_{z=1}^{nz} CIAR_{i,z,ac/al}}{\sum_{z=1}^{nz} CCP_{i-1,z,ac/al}}$$

Donde:

$VUCIAR_{i,ac/al}$: Valor Unitario del Costo de inversión por concepto de inversiones ambientales y de gestión del riesgo a aplicar en el año tarifario i para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$).

z : Cada una de las APS y/o zonas de prestación, de acuerdo con la opción analizada según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución.

nz : Número total de APS y/o zonas de prestación a unificar de acuerdo con la opción analizada según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución.

i : Año tarifario de aplicación.

$CIAR_{i,ac/al}$: Costo de Inversiones ambientales y de gestión del riesgo del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z . El $CIAR_{i,ac/al}$ se calculará para cada APS con los activos asociados al "Componente 2-inversiones ambientales y de gestión del riesgo" utilizando la fórmula del costo de inversión definida en el artículo 2.1.2.1.3.5.3 de la presente resolución.

$CCP_{i-1,ac/al}$: Consumo Corregido por Pérdidas del año tarifario $i - 1$, para cada uno de los servicios públicos domiciliarios ($m^3/año$) en cada APS z , calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 5. No se podrá incluir costos que correspondan a costos de actividades diferentes a la prestación directa de los servicios públicos

domiciliarios de acueducto y alcantarillado y aquellos que tengan un ingreso asociado o que correspondan a intereses, multas, sanciones y/o sentencias en contra de la persona prestadora producto de una gestión ineficiente derivada del uso inadecuado de los recursos, la falta de planificación o la inobservancia de la normativa aplicable.

PARÁGRAFO 6. En concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 5 del presente artículo, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no deberán incluir dentro de los costos de inversión aquellos costos asociados a dichos contratos, por cuanto corresponden a actividades que generan un ingreso asociado.

En todo caso, para efectos de la determinación de los costos de inversión de cada servicio público domiciliario la persona prestadora deberá descontar a cada uno de los componentes de los costos de inversión de que trata el presente artículo el valor del costo de inversión anual asociado al contrato.

A partir del primer año tarifario, si el costo de inversión asociado al contrato se encuentra incorporado en la estructura de costos del proveedor, para efectos de determinar los costos de inversión para cada uno de los componentes de activos, la persona prestadora deberá descontar de los costos de inversión agregados el costo asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, de acuerdo con las siguientes expresiones:

$$CII_{i,z,ac/al} = CII_A_{i,z,ac/al} - CII_{i,z,ac/al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$CII_{i,z,ac/al}$: Costo de Inversión en infraestructura del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z .

$CII_A_{i,z,ac/al}$: Costo de Inversión en infraestructura agregado del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z , de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$CII_{ac/al(VEN_CSAPI)}$: Costo de Inversión en infraestructura asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z , de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$CIAR_{i,z,ac/al} = CIAR_A_{i,z,ac/al} - CIAR_{i,ac/al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$CIAR_{i,z,ac/al}$: Costo de Inversiones ambientales y de gestión del riesgo del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z .

$CIAR_A_{i,z,ac/al}$: Costo De Inversiones ambientales y de gestión del riesgo agregado del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z , de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$CIAR_{ac/al(VEN_CSAPI)}$: Costo De Inversiones ambientales y de gestión del riesgo asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z , de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$CIAO_{i,z,ac/al} = CIAO_A_{i,z,ac/al} - CIAO_{i,ac/al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$CIAO_{i,z,ac/al}$: Costo de Inversión en activos administrativos y operativos del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z .

$CIAO_{A_{i,z,ac/al}}$: Costo de Inversión en activos administrativos y operativos agregado del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z , de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$CIAO_{ac/al(VEN_CSAPI)}$: Costo Inversión en activos administrativos y operativos asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión del año tarifario i , para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$) en cada APS z , de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

Las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión deberán desagregar los costos de inversión asociados a dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4.1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 7. A partir del primer año tarifario, las personas prestadoras beneficiarias de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no podrán incluir, dentro del cálculo del costo de inversión, los valores asociados a dichos contratos. Tales valores se reconocerán exclusivamente a través del Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, definido en el artículo 2.1.2.1.3.7.1. de la presente resolución.”

ARTÍCULO 20°. Modificar las definiciones de las variables asociadas a la BCR por cada componente de inversión del artículo 2.1.2.1.3.5.3 de la Resolución CRA 943 de 2021, las cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.3. COSTO DE INVERSIÓN ($CI_{ac/al}$). El Costo de Inversión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para cada año tarifario se deberá calcular para cada componente de inversión (Un $CII_{i,ac/al}$ con los activos de infraestructura, un $CIAR_{i,ac/al}$ con los activos de inversiones ambientales y de gestión del riesgo y un $CIAO_{i,ac/al}$ con los activos administrativos y operativos) el cual se calcula con las siguientes fórmulas:

(...)

$BCR_{II,i-1,ac/al}$: Base de Capital Regulada al cierre del año tarifario $i - 1$ del Componente 1-infraestructura, para cada servicio público domiciliario (pesos del mes de diciembre del año tarifario $i - 1$), calculada como:

$$BCR_{II,i-1,ac/al} = \sum_{j=1}^{nII} VA_{i-1,j,ac/al}$$

Donde:

j : Cada uno de los activos que componen la nueva BCR del Componente 1-infraestructura.

nII : Número total de activos que componen la nueva BCR del Componente 1-infraestructura.

$VA_{i-1,j,ac/al}$: Valor pendiente por recuperar del activo j del Componente 1-infraestructura al inicio del año tarifario i (o al inicio del periodo de inicio) en pesos de diciembre del año $i-1$, calculado conforme con lo establecido en los artículos 2.1.2.1.3.5.5, 2.1.2.1.3.5.6, 2.1.2.1.3.5.8, 2.1.2.1.3.5.9 de la presente resolución para el inicio del periodo de inicio y conforme al artículo 2.1.2.1.3.5.10 de la presente resolución para el inicio de los años tarifarios posteriores.

$BCR_{IAR,i-1,ac/al}$: Base de Capital Regulada al cierre del año tarifario $i - 1$ del Componente 2-inversiones ambientales y de gestión del riesgo, para cada servicio público domiciliario (pesos del mes de diciembre del año tarifario $i - 1$), calculada como:

$$BCR_{IAR,i-1,ac/al} = \sum_{j=1}^{nIAR} VA_{i-1,j,ac/al}$$

Donde:

j : Cada uno de los activos que componen la nueva BCR del Componente 2-inversiones ambientales y de gestión del riesgo.

$nIAR$: Número total de activos que componen la nueva BCR del Componente 2-inversiones ambientales y de gestión del riesgo.

$VA_{i-1,j,ac/al}$: Valor pendiente por recuperar del activo j del Componente 2-inversiones ambientales y de gestión del riesgo al inicio del año tarifario i (o al inicio del periodo de inicio) en pesos de diciembre del año $i-1$, calculado conforme con lo establecido en los artículos 2.1.2.1.3.5.5, 2.1.2.1.3.5.6, 2.1.2.1.3.5.8, 2.1.2.1.3.5.9 de la presente resolución para el inicio del periodo de inicio y conforme al artículo 2.1.2.1.3.5.10 de la presente resolución para el inicio de los años tarifarios posteriores.

$BCR_{IAO,i-1,ac/al}$: Base de Capital Regulada al cierre del año tarifario $i - 1$ del Componente 3-activos administrativos y operativos, para cada servicio público domiciliario (pesos del mes de diciembre del año tarifario $i - 1$), calculada como:

$$BCR_{IAO,i-1,ac/al} = \sum_{j=1}^{nIAO} VA_{i-1,j,ac/al}$$

Donde:

j : Cada uno de los activos que componen la nueva BCR del Componente 3-activos administrativos y operativos.

$nIAO$: Número total de activos que componen la nueva BCR del Componente 3-activos administrativos y operativos.

$VA_{i-1,j,ac/al}$: Valor pendiente por recuperar del activo j del Componente 3-activos administrativos y operativos al inicio del año tarifario i (o al inicio del periodo de inicio) en pesos de diciembre del año $i-1$, calculado conforme con lo establecido en los artículos 2.1.2.1.3.5.6 y 2.1.2.1.3.5.9 de la presente resolución para el inicio del periodo de inicio y conforme al artículo 2.1.2.1.3.5.10 de la presente resolución para el inicio de los años tarifarios posteriores.

(...)."

ARTÍCULO 21°. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.5.5 de la Resolución CRA 943 de 2021, en cuanto a que se define la variable j y se modifican las definiciones de las variables fa_0 , t , $VPR(0,j,ac/al)$, $VIA(688,j,ac/al)$, $VP(CMI688*Q)$ y se modifica el parágrafo 1 y se adiciona el parágrafo 2, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.5. VALOR PENDIENTE POR RECUPERAR DE LOS ACTIVOS INCLUIDOS EN EL CÁLCULO DEL CMI DE LA RESOLUCIÓN CRA 688 DE 2014 ($VI688_{0,ac/al}$). El valor pendiente por recuperar de los activos incluidos en el cálculo del CMI de la Resolución CRA 688 de 2014, para cada servicio público domiciliario, se calculará con base en el valor por recuperar de



cada activo que compone la BCR de la Resolución CRA 688 de 2014 de acuerdo con la siguiente fórmula:

(...)

j: Cada uno de los activos que se incluyeron en el cálculo del CMI de la Resolución CRA 688 de 2014 y que componen la nueva BCR de la persona prestadora (...).

$VA_{0,j,ac/al}$: (...)

Donde: (...)

fa_0 : Factor de actualización resultante de dividir el IPC de diciembre del año 2025 y el IPC de diciembre del año 2014 o del año base aplicado por el mercado regional declarado, redondeado a cuatro (4) decimales.

t: Número de años de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 que corresponderá al número de meses de aplicación hasta el 30 de junio de 2026, dividido entre doce (12), redondeado a dos (2) decimales.

$VPR_{0,j,ac/al}$: Valor pendiente por recuperar del activo *j* al inicio de la aplicación del presente marco tarifario, valorado al inicio de la aplicación de la Resolución 688 de 2014, para cada servicio público domiciliario (en pesos de diciembre del año 2014 o del año base aplicado por el mercado regional declarado), calculado como:

$$VPR_{0,j,ac/al} = VIA_{688_{0,j,ac/al}} - [VP(CMI_{688_{j,ac/al}} * Q_{t,ac/al})]$$

Donde:

$VIA_{688_{j,ac/al}}$: Valor del activo *j* que hizo parte del Costo Medio de Inversión -CMI de la Resolución CRA 688 de 2014 en pesos de diciembre del año 2014 o del año base aplicado por el mercado regional declarado. El $VIA_{688_{j,ac/al}}$ dependerá si el activo corresponde a:

i) (...)

ii) Un activo diferente de las inversiones ejecutadas a partir de los planes de inversión de la Resolución CRA 287 de 2004. Para este grupo de activos, el $VIA_{688_{j,ac/al}}$ corresponderá al valor del activo incluido en el cálculo del CMI de la Resolución CRA 688 de 2014 y que fue reportado a la SSPD en la variable $VI_{Dif287,j,ac/al}$ así como al valor de un nuevo activo incluido en la BCR_0 determinada por un mercado regional declarado.

iii) (...)

$VP(CMI_{688_{j,ac/al}} * Q_{t,ac/al})$: Valor presente al inicio de la aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 (1 de julio de 2016 o del inicio aplicado por el mercado regional declarado) de lo facturado por concepto del CMI aplicado por los metros cúbicos en los años tarifarios del uno (1) hasta el año tarifario *t*, durante la aplicación de dicho marco tarifario. La fórmula para calcular este valor presente es la siguiente:



$$VP(CMI_{688,j,ac/al} * Q_{t,ac/al}) = \sum_{i=1}^{nt} \frac{CMI_{688,j,i,ac/al} * Q_{i,ac/al}}{(1 + r_{688})^i}$$

Donde:

i: Corresponde al año tarifario de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014.

nt: Corresponde al número de años tarifarios de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 calculado como el número de meses de aplicación hasta el 30 de junio de 2026, dividido entre doce (12), redondeado al entero mayor, el cual no excederá el número 10.

CMI_{688,j,i,ac/al}: Costo Medio de Inversión del activo *j* aplicado en el año tarifario *i* de acuerdo con la Resolución CRA 688 de 2014. La persona prestadora deberá calcular el Costo Medio de Inversión aplicado para cada activo de acuerdo con la información reportada a la SSPD, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre de 2014 o del año aplicado por el mercado regional declarado), para lo cual deberá calcular el valor presente del costo de inversión proyectado a 10 años para cada activo y dividirlo por el valor presente del consumo corregido por pérdidas (CCP) proyectado en aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014.

Si la persona prestadora realizó modificaciones al CMI, deberá utilizar el valor aplicado durante el periodo *y*, al realizar la multiplicación que se define en la presente fórmula, deberá utilizar los metros cúbicos que se facturaron con ese CMI modificado.

Si la persona prestadora aplicó un CMI menor al resultante de la metodología tarifaria de la Resolución CRA 688 de 2014, podrá tomar el CMI calculado o tomar el CMI aplicado. Para este último caso, el CMI por activo deberá calcularse distribuyendo el costo de los activos de una manera ponderada con respecto al CMI calculado.

(...).

PARÁGRAFO 1. Los recursos que hayan sido provisionados por diferencias entre las inversiones planeadas y ejecutadas del Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución CRA 950 de 2021, deberán destinarse a la ejecución de proyectos de inversión dirigidos al cumplimiento de los estándares previstos en la presente metodología tarifaria, una vez se haya calculado la Base de Capital Regulada Cero - BCR0. La persona prestadora reportará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD el detalle del cálculo del valor de la provisión de inversiones por no ejecución del POIR, el certificado del saldo de la provisión con corte a 30 de junio de 2026, así como los soportes de la destinación de esta.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los nuevos mercados regionales declarados y los nuevos prestadores que calcularon un nuevo estudio de costos, estos deberán realizar el balance para determinar el valor pendiente por recuperar (*VPR_{0,j,ac/al}*) de los activos de la BCR al día anterior a la fecha de inicio de la aplicación del costo de referencia del estudio de costos vigente”.

ARTÍCULO 22°. Modificar las definiciones de las variables *VPR(825,j,ac/al)*, *VIA(825,j,ac/al)*, *VA(825,j,ac/al)*, *VPIE(825,j,ac/al)*, *IE(825,j,ac/al)*, *t*, *i* establecidas en el artículo 2.1.2.1.3.5.8 de la Resolución CRA 943 de 2021, las cuales quedarán así:



"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.8. VALOR PENDIENTE POR RECUPERAR DE LOS ACTIVOS INCLUIDOS EN EL CÁLCULO DEL CMI DE LA RESOLUCIÓN CRA 825 DE 2017 ($VA_{825,0,ac/al}$)". El valor pendiente por recuperar de los activos incluidos en el cálculo del CMI de la Resolución CRA 825 de 2017 para las personas prestadoras que aplicaron la metodología del primer segmento de dicha metodología tarifaria deberá ser calculado con la siguiente fórmula:

(...)

$VA_{0,j,ac/al}$: (...)

Donde:

$VPR_{825,j,ac/al}$: Valor pendiente por recuperar del activo j al inicio de la aplicación del presente marco tarifario, valorado al inicio de la aplicación de la Resolución 825 de 2017, para cada servicio público domiciliario (en pesos de diciembre de 2016 o del año base aplicado por el mercado regional declarado), calculado como:

$$VPR_{825,j,ac/al} = VIA_{825,j,ac/al} - (VP(CMI_{825,j,ac/al} * Q_{ac/al}))$$

Donde:

$VIA_{825,j,ac/al}$: Valor del activo j (en pesos de diciembre de 2016 o del año base aplicado por el mercado regional declarado) definido en la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, donde este valor puede ser el valor del activo actual de acuerdo con la alternativa 1 de la metodología del primer segmento, o para los que aplicaron la alternativa 2 hace referencia al valor del activo tenido en cuenta para calcular la variable VAA, o el valor presente de una inversión ejecutada durante el periodo tarifario de la misma resolución.

$$VIA_{825,j,ac/al} = \begin{cases} VA_{825,j,ac/al} \\ VPIE_{825,j,ac/al} \end{cases}$$

Donde:

$VA_{825,j,ac/al}$: Corresponde al valor del activo j (en pesos de diciembre de 2016 o del año base aplicado por el mercado regional declarado) incluido en la variable $VA_{ac,al}$ para los que aplicaron la alternativa 1 de la fórmula del CMI establecida en el artículo 20 de la Resolución CRA 825 de 2017, o corresponde al valor del activo j definido con la variable VA_j para los que calcularon la variable $VAA_{ac,al}$ en aplicación de la alternativa 2 establecida en el mismo artículo.

$VPIE_{825,j,ac/al}$: Valor presente al inicio de la aplicación de la Resolución 825 de 2017 (en pesos de diciembre de 2016 o del año base aplicado por el mercado regional declarado) de la inversión j ejecutada de acuerdo con el plan de inversiones definido de acuerdo con la misma resolución, calculada como:

(...)

Donde:

$IE_{825,j,i,ac/al}$: Valor de la inversión ejecutado en el activo j del plan de inversiones definido con la Resolución 825 de 2017 y que entró en operación en el año tarifario i (en pesos de diciembre de 2016 o del año base aplicado por el mercado regional declarado).

t : Número de años tarifarios de aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, que corresponderá al número de meses de aplicación dividido entre doce (12), redondeado a dos (2) decimales.

i : Número del año tarifario de aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017 contado a partir del inicio de la aplicación.

$VP(CMI_{825,j,ac/al} * Q_{ac/al})$: (...)

(...)

fa_0 : Factor de actualización resultante de dividir el IPC de diciembre de 2025 y el IPC de diciembre de 2016 o del año base aplicado por el mercado regional declarado, redondeado a cuatro (4) decimales.

t : Número de años tarifarios de aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, que corresponderá al número de meses de aplicación dividido entre doce (12), redondeado a dos (2) decimales, el cual no puede ser mayor a 8 (...)"

ARTÍCULO 23°. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.5.10 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.10. BASE DE CAPITAL REGULADA AL CIERRE DE CADA AÑO TARIFARIO $i-1$ ($BCR_{i-1,ac/al}$). La base de capital regulada al cierre del año tarifario $i-1$ para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$BCR_{i-1,ac/al} = \sum_{j=1}^{nj} VA_{i-1,j,ac/al}$$

Donde:

$BCR_{i-1,ac/al}$: Base de Capital Regulada al cierre del año tarifario $i-1$, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i-1$).

j : Cada uno de los activos que componen la BCR.

nj : Número de activos que componen la BCR. Corresponderá al número de activos incluidos en la BCR0 y los incorporados durante la aplicación de la metodología tarifaria del presente subtítulo.

$VA_{i-1,j,ac/al}$: Valor pendiente por recuperar del activo j para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i-1$). La fórmula para establecer el $VA_{i-1,j,ac/al}$ dependerá de si el activo viene de la $BCR_{i-2,ac/al}$ ($VA_{i-2,j,ac/al}$), o si el activo entró en operación durante el año tarifario $i-1$ ($VAEO_{i-1,j,ac/al}$), como se establece a continuación:

$$VA_{i-1,j,ac/al} = [VA_{i-2,j,ac/al} - rec_cak_{i-1,j,ac/al} - aj_rem_{i-1,j,ac/al} - CP_CSAPI_{i-1,j,ac/al}] * fa$$

$$\text{ó, } VA_{i-1,j,ac/al} = VAEO_{i-1,j,ac/al}$$

Donde:

$VA_{i-2,j,ac/al}$: Valor del activo j al cierre del año tarifario $i - 2$, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 2$).

Para la aplicación en el año tarifario 1, el $VA_{i-2,j,ac/al}$ corresponde al valor por recuperar del activo de la Base de Capital Regulada Cero ($BCR_{0,ac/al}$) definido en aplicación de los artículos 2.1.2.1.3.5.4. y 2.1.2.1.3.5.7. de la presente resolución, dependiendo de la metodología tarifaria que se aplicó en la APS.

Para la aplicación en el año tarifario 2, el $VA_{i-2,j,ac/al}$ corresponde al valor por recuperar del activo de la Base de Capital Regulada calculado al final del periodo de inicio (diciembre de 2026).

$rec_cak_{i-1,j,ac/al}$: Cuota anual del activo j efectivamente recuperada en el año tarifario $i - 1$, calculada como:

$$rec_cak_{i-1,j,ac/al} = \frac{cak_{i-2,j,ac/al}}{CCP_{i-2,ac/al}} * CCP_{i-1,ac/al}$$

Donde:

$cak_{i-2,j,ac/al}$: Cuota Anual de Recuperación del capital al cierre del año tarifario $i-2$, para cada activo j y cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 2$), calculada de conformidad con el artículo 2.1.2.1.3.5.11. ***Error! No se encuentra el origen de la referencia.*** de la presente resolución.

$CCP_{i-2,ac/al}$: Consumo Corregido por Pérdidas para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ según la fórmula establecida en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución. Para el año tarifario 1, el $CCP_{i-2,ac/al}$ corresponderá al del año 2025.

$CCP_{i-1,ac/al}$: Consumo Corregido por Pérdidas del año tarifario de análisis ($i-1$), para cada uno de los servicios públicos domiciliarios ($m^3/año$), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución. Para el cálculo del costo medio de inversión del año tarifario 1, el $i - 1$ corresponderá al período de inicio que va del 1 de julio al 31 de diciembre del 2026 previo al año tarifario 1.

$aj_rem_{i-1,j,ac/al}$: Ajuste por la remuneración del activo j efectivamente recibida en el año tarifario $i - 1$, calculada como:

$$aj_rem_{i-1,j,ac/al} = \frac{VA_{i-2,j,ac/al} * r}{CCP_{i-2,ac/al}} * (CCP_{i-1,ac/al} - \frac{CCP_{i-2,ac/al}}{per})$$

Donde:

$VA_{i-2,j,ac/al}$: Valor del activo j al cierre del año tarifario $i - 2$, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario $i - 2$).

r : Tasa de remuneración del capital, según el segmento en que se encuentre clasificada la persona prestadora, definida en el artículo 2.1.2.1.3.1.7. de la presente resolución.

$CCP_{i-2,ac/al}$: Consumo Corregido por Pérdidas para cada servicio público domiciliario del año tarifario $i - 2$ según la fórmula establecida en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución. Para el año tarifario 1, el $CCP_{i-2,ac/al}$ corresponderá al del año 2025.

$CCP_{i-1,ac/al}$: Consumo Corregido por Pérdidas del año tarifario de análisis ($i-1$), para cada uno de los servicios públicos domiciliarios ($m^3/año$), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución. Para el cálculo del costo medio de inversión del año tarifario 1, el $i - 1$ corresponderá al período de inicio que va del 1 de julio al 31 de diciembre del 2026.

per : Esta variable tomará el valor de dos (2) en el primer recálculo tarifario realizado con corte a 31 de diciembre de 2026. Para los años tarifarios siguientes esta variable tomará el valor de uno (1).

$CP_CSAPI_{i-1,j,ac/al}$: Costo de inversión en el activo j recuperado por las personas prestadoras proveedoras en el año tarifario $i - 1$ a través de los ingresos asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y alcantarillado (pesos de diciembre del año tarifario $i-2$).

fa : Factor de actualización redondeado a cuatro (4) decimales calculados con la siguiente fórmula:

$$fa = \frac{IPC_{dic,i-1}}{IPC_{dic,i-2}}$$

$IPC_{dic,i-1}$: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año tarifario $i - 1$.

$IPC_{dic,i-2}$: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año tarifario $i - 2$.

$VAEO_{i-1,j,ac/al}$: Valor del activo j incorporado a la BCR por su entrada en operación en el año tarifario $i - 1$, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año $i - 1$). Si se trata de un activo incluido en el CMI_POIR, el valor de esta variable será el que se obtenga con la fórmula establecida en el artículo 2.1.2.1.3.5.17.

PARÁGRAFO 1. La BCR corresponde al valor de los activos afectos a la prestación del servicio con valor pendiente por recuperar mayor a cero. Los activos que se pueden incluir serán aquellos que se encuentren en operación y que permitan lograr los estándares de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en cobertura, continuidad y calidad.

PARÁGRAFO 2. Los activos incorporados a la BCR por cuenta de la variable $VAEO_{i-1,j,ac/al}$ deberán incluirse por el valor de adquisición, el cual deberá estar soportado en los estados financieros, deberán ser clasificados de acuerdo con la agrupación de activos definida en el artículo 2.1.2.1.3.5.13. 2.1.2.1.3.5.13. de la presente resolución y considerar los criterios regulatorios establecidos en el artículo 2.1.2.1.3.5.18. 2.1.2.1.3.5.18. de la presente resolución.

En todo caso, no se podrán incluir en la BCR los activos relacionados con actividades no operativas, entendidas estas como todas aquellas que no guarden relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado o aquellas que explícitamente se excluyan por disposición de esta resolución.

Asimismo, se deberá excluir de la BCR aquellos activos que no tienen un valor pendiente por remunerar.

PARÁGRAFO 3. Los valores de los activos cuyo resultado después de aplicar lo establecido en el presente artículo sean menores a cero (0) ($VA_{i-1,j,ac/al} < 0$) deberán seguir lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.5.2.1.2. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 4. La BCR de las personas prestadoras proveedoras deberá efectuarse a partir de un balance que contemple: (i) el valor de los activos determinados con los lineamientos de la metodología tarifaria (ii) los valores recaudados por dichos activos a través de la tarifa cobrada a usuarios finales, según lo previsto en el presente artículo; y (iii) los valores recuperados mediante los contratos de suministro y/o interconexión, en lo correspondiente a la remuneración de los activos utilizados en dichos esquemas contractuales.

En este sentido, para determinar la BCR el prestador deberá descontar la totalidad de los valores recuperados, tanto a través de la tarifa cobrada a los usuarios finales como mediante los ingresos derivados de los contratos de suministro y/o interconexión, en la medida en que estos constituyen mecanismos de recuperación de la inversión.

Las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión deberán desagregar los activos que conforman la BCR asociados a dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.”

ARTÍCULO 24°. Modificar el parágrafo 3 del artículo 2.1.2.1.3.5.12 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 3. En los casos en que el plazo de recuperación remanente de un activo sea igual o menor a cero, pero aún tenga valor pendiente por recuperar en aplicación de los artículos 2.1.2.1.3.5.5., 2.1.2.1.3.5.8. y 2.1.2.1.3.5.10. de la presente resolución, la persona podrá asignarle un plazo de recuperación remanente de mínimo un (1) año hasta cinco (5) años, para lo cual la persona prestadora deberá asignar un único plazo a este grupo de activos buscando el menor efecto tarifario sin afectar la suficiencia financiera de la persona prestadora."

ARTÍCULO 25°. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.5.13 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.13. PLAZO DE RECUPERACIÓN REGULADO ($PR_{j,ac/al}$) Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS. Los activos que se incluyan en el CMI para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán tener asignado un plazo de recuperación con base en las siguientes tablas:

1. Activos afectos a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto

a) Activos asociados al Componente 1-infraestructura:

Infraestructura			
Subsistema	Actividad	Activo	Plazo de Recuperación (años)
Producción de agua potable	Captación	Embalses	58
		Bocatoma Subterránea	23
		Bocatoma Superficial	33
		Estación de bombeo	23
		Macromedición	23
		Trasvases	40
		Presas	55
		Torre de captación	55
		Terrenos	23
	Aducción	Tubería flujo libre o presión	30

Infraestructura			
Subsistema	Actividad	Activo	Plazo de Recuperación (años)
		Túneles, viaductos, anclaje	51
		Canales abiertos-cerrados	35
		Cámara rompe presión	35
		Tanque de almacenamiento	35
		Terrenos	23
	Pretratamiento	Desarenador, presedimentador	45
		Aireador	30
		Separador grasa-aceite	40
		Precloración	30
		Macromedición	23
	Tratamiento	Terrenos	23
		Plantas	40
		Tanques cloro y almacenamiento	40
		Laboratorio	30
		manejo de lodos y vertimiento	35
		Estación de bombeo	25
		Tanques de quietamiento	45
		Bodega de insumos químicos	35
		Taller	35
		Tuberías y accesorios	45
Transporte de agua potable	Conducción	Terrenos	23
		Estación de bombeo	25
		Centro control acueducto	35
		Tubería y accesorios	45
Distribución de agua potable	Distribución	Terrenos	23
		Tanques Compensación, Almacenamiento, Distribución	45
		Tuberías y accesorios	45
		Estación de bombeo	25
		Estación de recloración	25
		Punto muestreo	15
		Macromedición	23
		Estación Reductora de presión	35
		Laboratorio medidores	35
		Laboratorio calidad aguas	30
		Terrenos	23

b) Activos asociados al Componente 2-inversiones ambientales y de gestión del riesgo:

Inversiones ambientales y de gestión del riesgo		
Tipo de inversión	Activo	Plazo de Recuperación (años)
Recarga de Acuíferos Restauración Ecológica	Plantaciones Forestales	30
	Maquinaria y Equipo	10
	Postes para aislamiento	10

Protección y recuperación de rondas de cuencas y fuentes abastecedoras de agua	Pozos Exploratorios de aguas Subterráneas	30
Monitoreo del Recurso Hídrico	Estación de Monitoreo del recurso hídrico	10

c) *Activos asociados al Componente 3-activos administrativos y operativos:*

Activos administrativos y operativos		
Tipo	Activo	Plazo de Recuperación (años)
Administrativo	Edificaciones de la parte administrativa	45
	Maquinaria y equipo	10
	Muebles, enseres y equipo de oficina	10
	Equipo de comunicación y computación	5
	Equipo de transporte	10
Operativo	Edificaciones de la parte operativa	45
	Maquinaria y equipo	10
	Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería	10
	Equipo de comunicación y computación operativos	5
	Equipo de transporte, tracción y elevación	10
	Muebles, enseres y equipo de oficina operativas	10
	Activos generados por la implementación de FNCER	10

2. **Activos afectos a la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado**

a) *Activos asociados al Componente 1-infraestructura:*

Infraestructura			
Subsistema	Actividad	Activo	Plazo de Recuperación (años)
Recolección y transporte de aguas residuales	Recolección y transporte	Tubería y accesorios	45
		Canales y box culvert	35
		Interceptores	45
		Colectores	40
		Terrenos	23
		Centro control alcantarillado	35
	Elevación y bombeo	Estación elevadora	25
		Estación de bombeo	25
		Pondajes y laguna de amortiguación	45
		Terrenos	23
Tratamiento y/o disposición final de aguas residuales	Pretratamiento	Desarenación	35
		Presedimentación	35
		Rejillas	20
		Medición	23
		Terrenos	23
	Tratamiento	Plantas FQ y Biológicas	40
		Tanques homogenización y Almacenamiento	45
		Laboratorio	30
		Manejo lodos y vertimiento	23
		Estación de bombeo	25
		Terrenos	23
	Disposición final	Tubería y accesorios	40
		Estructura vertimiento	30
		Manejo lodos	23

	Estación bombeo	25
	Terrenos	23

b) Activos asociados al Componente 3-activos administrativos y operativos:

Activos administrativos y operativos		
Tipo	Activo	Plazo de Recuperación (años)
Administrativo	Edificaciones de la parte administrativa	45
	Maquinaria y equipo	10
	Muebles, enseres y equipo de oficina	10
	Equipo de comunicación y computación	5
	Equipo de transporte	10
Operativo	Edificaciones de la parte operativa	45
	Maquinaria y equipo	10
	Equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería	10
	Equipo de comunicación y computación operativos	5
	Equipo de transporte, tracción y elevación	10
	Muebles, enseres y equipo de oficina operativas	10
	Activos generados por la implementación de FNCER	10

PARÁGRAFO 1. Los activos que no estén relacionados en la clasificación establecida en el presente artículo, pero cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.2.1.3.5.18. de la presente resolución, podrán incorporarse. Para el efecto, tanto el tipo de activo como su plazo de recuperación deberá estar soportado por la vida útil referida por al menos tres (3) fabricantes o la vida útil definida para efectos contables. Los soportes correspondientes deberán quedar a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD.

PARÁGRAFO 2. Si la inversión ambiental obligatoria, adicional o de gestión del riesgo para el servicio público domiciliario de acueducto o alcantarillado está incorporada en los activos de infraestructura o los activos administrativos y operativos, se deberá especificar el plazo de remuneración respectivo.”

ARTÍCULO 26°. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.5.14 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.14. CÁLCULO DEL COSTO MEDIO DE INVERSIÓN ASOCIADO AL POIR (CMI_POIR_{ac/al}). Cuando la persona prestadora cuente con una o más APS y cumpla con la condición de cumplimiento del POIR establecido en el parágrafo 1 del presente artículo, podrá incluir en el CMI el Costo Medio de Inversión asociado al POIR compuesto por los activos que se proyectan construir y/o adquirir para dar cumplimiento a los estándares de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual se deberá calcular con la siguiente fórmula:

$$CMI_POIR_{i,ac/al} = \frac{\sum_{z=1}^{nz} CI_POIR_{0,z,ac/al}}{\sum_{z=1}^{nz} CCP_{i-1,z,ac/al}} * fa_poir$$

Donde:

CMI_POIR_{i,ac/al}: Costo medio de inversión del año tarifario i asociado al POIR compuesto por los activos que se planean construir o adquirir para

cumplir con los estándares, para cada uno de los servicios públicos domiciliarios (pesos de diciembre del año tarifario $i - 1$ /m³).

CI_POIR_{0,z,ac/al}: Costo anual de inversión asociado al POIR del APS z, para cada servicio público domiciliario (en pesos de diciembre del año cero del horizonte de proyección), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.5.15. de la presente resolución.

CCP_{i-1,z,ac/al}: Consumo Corregido por Pérdidas del año tarifario $i - 1$ del APS z, para cada uno de los servicios públicos domiciliarios (m³/año), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución.

z: Cada una de las APS y/o zonas de prestación, de acuerdo con la opción analizada según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3.1.5 de la presente resolución.

nz: Número total de APS y/o zonas de prestación incluidas en el POIR de la persona prestadora a unificar de acuerdo con la opción analizada según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución.

i: Año tarifario de aplicación.

fa_poir: Factor de actualización a aplicar una vez transcurrido el primer año tarifario calculado con la siguiente fórmula:

$$fa_poir = \frac{IPC_{dic,i-1}}{IPC_{dic,año_0}}$$

Donde:

IPC_{dic,i-1}: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año tarifario $i - 1$.

IPC_{dic,año_0}: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año cero (0) a partir del cual inicia el periodo de cinco (5) años proyectado en el POIR. Para el primer POIR corresponderá al IPC de diciembre del año 2026.

PARÁGRAFO 1. *Las personas prestadoras que opten por incluir el CMI_POIR en tarifa deberán proyectar el POIR a partir del primer año tarifario, el cual inicia en enero de 2027. Por lo tanto, el CMI_POIR resultante deberá ser aplicado desde este primer año tarifario.*

Las personas prestadoras que aplicaron la Resolución CRA 688 de 2014, solamente podrán incluir el costo medio asociado al POIR (CMI_POIR) si, al corte del 30 de junio de 2026, ejecutaron como mínimo el 80% del valor proyectado en el POIR. El cumplimiento del POIR se calculará con la siguiente fórmula:

$$Cumplimiento\ POIR_{ac/al} = \frac{\sum_{i=1}^t VP(INV_{ejec,i,ac/al})}{\sum_{i=1}^t VP(INV_{proy,i,ac/al})}$$

Donde:

Cumplimiento POIR_{ac/al}: Porcentaje del cumplimiento del POIR para cada servicio público domiciliario durante la aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014.

i: Corresponde al año tarifario de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014.



Comisión de Regulación de
Agua Potable y Saneamiento Básico

t: Corresponde al último año tarifario de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, el cual no excederá el número 10.

VP(INVejec_{i,ac/al}): Valor presente de los recursos ejecutados en el año *i* de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 para cada servicio público domiciliario (expresado en pesos del año base), el cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$VP(INVejec_{i,ac/al}) = \frac{INVejec_{i,ac/al}}{(1 + r_{688})^i}$$

Donde:

INVejec_{i,ac/al}: Corresponde a las inversiones en infraestructura ejecutadas o a las erogaciones realizadas por el prestador de los proyectos y/o inversiones que quedaron finalizadas, entraron en operación en el año tarifario *i* y aportaron a los estándares de prestación del servicio aún si no estaban incluidas en el POIR de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.3.5.6 y cumpliendo con los criterios dispuestos en el artículo 2.1.2.1.3.5.18 de la presente resolución, para lo cual deberá demostrarse su relación directa con las metas y necesidades previstas en el plan, y su contribución verificable a los estándares de prestación del servicio. (expresado en pesos del año base).

r₆₈₈: Tasa de descuento aplicada en el cálculo de las tarifas de la Resolución CRA 688 de 2014.

i: Corresponde al año tarifario de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 (1,2,...,10).

VP(INVproy_{i,ac/al}): Valor Presente de las inversiones proyectadas en el año *i* de acuerdo con el POIR de cada servicio público domiciliario (expresado en pesos del año base), el cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$VP(INVproy_{i,ac/al}) = \frac{INVproy_{i,ac/al}}{(1 + r_{688})^i}$$

Donde:

INVproy_{i,ac/al}: Corresponde al valor de las inversiones proyectadas en el POIR para cada año tarifario *i* (expresado en pesos del año base).

r₆₈₈: Tasa de descuento aplicada en el cálculo de las tarifas de la Resolución CRA 688 de 2014.

i: Corresponde al año tarifario de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014 (1,2,...,10).

Para la aplicación de esta fórmula se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i.* Se debe utilizar el POIR actualizado de que trata el parágrafo 1 del artículo 109 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 1o de la Resolución CRA 938 de 2020.
- ii.* En el caso de que la persona prestadora cuente con más de un Área de Prestación del Servicio - APS, deberá sumar las inversiones ejecutadas de las diferentes APS en cada año tarifario transcurrido, así

como las inversiones que el prestador proyectó en el POIR de cada APS.

- iii. Si la persona prestadora no incluyó un POIR al cálculo del CMI en aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, el valor del cumplimiento será de cien por ciento (100%) siempre y cuando haya cumplido con las metas de los estándares de prestación de servicio.

Las personas prestadoras sujetas al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2.1.2.1.1.1. de la presente resolución, pero que aplicaban en todas sus APS la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 825 de 2017, podrán incluir el CMI_POIR desde el primer año tarifario y no les aplica la condición de cumplimiento anteriormente señalada.

Si una vez concluido el periodo del horizonte de planeación de 5 años, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA no determina una nueva fórmula tarifaria, el prestador podrá incluir nuevamente un valor de CMI_POIR aplicando la fórmula de cálculo establecida en el presente artículo, para lo cual deberá cumplir con la condición de ejecución como mínimo del 80% del valor proyectado del POIR.

En el caso que la persona prestadora no haya cumplido con esta condición de ejecución, deberá esperar a que transcurra el primer periodo tarifario de 5 años y, una vez concluido, podrá incluir el CMI_POIR, siempre y cuando haya obtenido un puntaje mínimo de 80 en el Indicador Único Sectorial – IUS publicado más reciente al momento del cálculo. Luego de incluir el nuevo POIR, se deberá calcular el porcentaje de cumplimiento cuando concluya el periodo proyectado.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recuperados del $CMI_POIR_{i,ac/al}$ deberán ser administrados en un instrumento financiero que tenga como única finalidad la administración y pago de los recursos del POIR.

El instrumento financiero deberá constituirse en una entidad sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia y deberá corresponder a una cuenta individual de un encargo fiduciario en una sociedad fiduciaria, o a una cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros en un establecimiento bancario.

En el caso que la persona prestadora escoja como instrumento financiero una cuenta corriente bancaria o una cuenta de ahorros, nueva o una abierta previamente, deberá garantizar que en dicha cuenta se administren únicamente los recursos recuperados del POIR.

El traslado de recursos al instrumento deberá realizarse por lo menos una vez al mes, salvo que la realidad operativa o el ciclo de facturación de la persona prestadora justifique una periodicidad distinta, la cual deberá quedar debidamente sustentada en el estudio de costos y tarifas. Los retiros de los fondos de este instrumento financiero deberán destinarse exclusivamente a la ejecución de las inversiones necesarias para alcanzar los estándares de prestación del servicio definidos en la regulación, garantizando el cumplimiento de las metas establecidas por las personas prestadoras. Dentro de estos lineamientos, las personas prestadoras mantendrán plena autonomía para su administración eficiente, siempre que se ajusten a los principios de transparencia, economía y eficacia establecidos en la normativa vigente.

La persona prestadora deberá informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el instrumento seleccionado para depositar los recursos recuperados del POIR, identificando el número de cuenta o de encargo y la entidad financiera donde se creó. Cuando la persona prestadora realice un cambio en el instrumento financiero seleccionado, dicha modificación deberá ser informada a la SSPD.

PARÁGRAFO 3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1.9. de la presente resolución, el Costo Medio de Inversión deberá recalcularse anualmente con la siguiente información:

1. Actualización del Consumo Corregido por Pérdidas -CCP del año $(i - 1)$.

2. Aplicación del factor de actualización, según lo definido en el presente artículo.
3. Excluyendo del cálculo del costo anual de inversión del POIR ($CI_POIR_{0,z,ac/al}$) el costo anual de los activos que se planearon construir en el año tarifario $i - 1$.

Si el activo planeado en el año tarifario anterior al recálculo ($i - 1$) entró en operación en ese mismo año, la persona prestadora deberá incluir dicho activo en el cálculo del CMI_BCR , con el valor pendiente por recuperar $VPR_ACT_POIR_{j,i-1,ac/al}$, calculado de conformidad con el artículo 2.1.2.1.3.5.17 de la presente resolución.

Si el activo planeado en el año tarifario anterior al recálculo ($i - 1$) no entró en operación en ese mismo año, la persona prestadora deberá descontar a la BCR el valor calculado de conformidad con el artículo 2.1.2.1.3.5.17 de la presente resolución para la variable $VRec_{j,i-1,ac/al}$. En todo caso, el prestador podrá incluir los activos al CMI_BCR una vez estos entren en operación y cumplan con los criterios del artículo 2.1.2.1.3.5.18. de la presente resolución.”

ARTÍCULO 27º. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.5.15 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.15. CÁLCULO DEL COSTO ANUAL DE INVERSIÓN ASOCIADO AL POIR DE UNA APS ($CI_POIR_{0,z,ac/al}$). El costo anual de inversión de los activos proyectados en el POIR se deberá calcular cada año tarifario con la siguiente fórmula:

$$CI_POIR_{0,z,ac/al} = \sum_{j=1}^{nj} CI_ACT_{j,ac/al}$$

Donde:

$CI_POIR_{0,z,ac/al}$: Costo anual de inversión asociado al POIR de una APS z , para cada servicio público domiciliario (en pesos de diciembre del año cero del horizonte de proyección).

$CI_ACT_{j,ac/al}$: Costo Anual de Inversión en el activo j incluido en el POIR de una APS, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año cero del horizonte de proyección que para la primera proyección corresponde al año 2026), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.5.16. de la presente resolución.

j : Cada uno de los activos incluidos en el POIR del APS, establecidos de acuerdo con los criterios señalados en los artículos 2.1.2.1.3.5.18. y 2.1.2.1.3.5.19. de la presente resolución.

nj : Número total de activos incluidos en el POIR del APS.”

ARTÍCULO 28º. Modificar el artículo 2.1.2.1.3.5.17 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.17. CÁLCULO DEL VALOR POR RECUPERAR DE UN ACTIVO PROYECTADO EN EL POIR ($VPR_ACT_POIR_{j,ac/al}$). Al final de cada año tarifario, la persona prestadora deberá determinar el valor pendiente por recuperar de cada uno de los activos proyectados en el POIR para ese año, así como de los activos del POIR que se hayan construido anticipadamente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VPR_ACT_POIR_{j,i-1,ac/al} = VCost_{j,i-1,ac/al} - VRec_{j,i-1,ac/al}$$

Donde:

$VPR_ACT_POIR_{j,i-1,ac/al}$: Valor por recuperar del proyecto o activo j incluido en el POIR en el año tarifario $i-1$.

El valor por recuperar de los activos planeados en el POIR que entraron en operación en el año $i-1$ pasará a ser parte de la BCR de conforme con la definición de la variable $VAEO_{i-1,j,ac/al}$ establecida en el artículo 2.1.2.1.3.5.10 de la presente resolución y su inclusión en el CMI_BCR se realizará con el cálculo del costo de inversión establecido en el artículo 2.1.2.1.3.5.3 de la presente resolución.

En caso de que el proyecto o activo no haya entrado en operación en el año en que se proyectó en el POIR, el $VPR_ACT_POIR_{j,i-1,ac/al}$ deberá calcularse usando en la variable $VCost_{j,i-1,ac/al}$ un valor de cero. El valor negativo resultante deberá descontarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.5.2.1.2. de la presente resolución.

- $VCost_{j,i-1,ac/al}$:

Valor del costo incurrido en el proyecto o activo j incluido en el POIR y que entró en operación en el año tarifario $i-1$, sin incluir aportes bajo condición, para cada servicio público domiciliario expresado en pesos de diciembre del mismo año.
- $VRec_{j,i-1,ac/al}$:

Valor reconocido a través del CMI_POIR con el cual se remuneró el activo j y se proyectó en el POIR con entrada en operación en el año tarifario $i-1$, expresado en pesos de diciembre del año tarifario $i-1$ y se calcula con la siguiente fórmula:

$$VRec_{j,i-1,ac/al} = \sum_{at=1}^{op} \frac{CI_ACT_{j,ac/al}}{CCP_{at-1,ac/al}} * CCP_{at,ac/al} * fa_{0,op-1} * (1+r)^{op-at}$$

Donde:

- at :

Cada año tarifario de proyección del POIR transcurrido (Un número del 1 al año de balance del POIR).
- op :

Año tarifario de balance del POIR (equivalente al año tarifario $i-1$) en el cual el activo j debió entrar en operación de acuerdo con el POIR (es una constante que puede ir del 1 al 5 de acuerdo con el periodo tarifario transcurrido).
- $CI_ACT_{j,ac/al}$:

Costo Anual de Inversión en el activo j incluido en el POIR de una APS, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año cero del horizonte de proyección que para la primera proyección corresponde al año 2026), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** 2.1.2.1.3.5.16. de la presente resolución.
- $CCP_{at-1,ac/al}$:

Consumo Corregido por Pérdidas del año tarifario $at-1$, para cada uno de los servicios públicos domiciliarios ($m^3/año$), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución.
- $CCP_{at,ac/al}$:

Consumo Corregido por Pérdidas del año tarifario transcurrido at , para cada uno de los servicios públicos domiciliarios ($m^3/año$), calculado de acuerdo con lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.3.1 **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente resolución.
- $fa_{0,op-1}$:

Factor de actualización redondeado a cuatro (4) decimales desde el año cero de la proyección hasta el año $op-1$ calculado con la siguiente fórmula:

$$fa_{0,op-1} = \frac{IPC_{dic,op-1}}{IPC_{dic,año_0}}$$

Donde:

$IPC_{dic,op-1}$: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año tarifario anterior al año de balance del POIR ($op - 1$).

$IPC_{dic,año_0}$: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año cero (0) a partir del cual inicia el periodo de cinco (5) años proyectado en el POIR. Para el primer POIR corresponderá al IPC de diciembre del año 2026.

r : Tasa de remuneración del capital, según el segmento en que se encuentre clasificada la persona prestadora, definida en el artículo 2.1.2.1.3.1.7. de la presente resolución.

i : Año tarifario de aplicación”.

ARTÍCULO 29°. Modificar los numerales 2 y 7 del literal A del artículo 2.1.2.1.3.5.18 de la Resolución CRA 943 de 2021, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.18. CRITERIOS REGULATORIOS PARA LA INCLUSIÓN DE ACTIVOS A LA BCR. Los activos que se incluyan en el CMI para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán considerar los siguientes criterios regulatorios para su recuperación y remuneración en la BCR, además de los señalados según el componente al que se encuentren asociados:

A. Criterios regulatorios generales para la inclusión de activos a la BCR. Los activos deberán tener en cuenta los criterios definidos a continuación:

(...)

2. Ajuste técnico: deberán ser diseñados y construidos de acuerdo con los requerimientos reales del servicio en el corto y mediano plazo, atendiendo las directrices contenidas en la Resolución 330 de 2017 modificada por la Resolución 799 de 2021, expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Igualmente, para los sistemas de generación de energía eléctrica mediante FNCER, deberá contar con certificado de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40117 de 2024 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

(...)

7. Identificación: cada activo deberá estar identificado, como mínimo con los siguientes elementos:

- i. Identificación del activo.
- ii. Servicio.
- iii. Componente.
- iv. Subsistema.
- v. Actividad.
- vi. Descripción física que incluya la geo-referenciación del mismo.
- vii. Breve descripción de las características físicas y/o técnicas del activo.
- viii. Estándar de servicio con la que se relaciona (Cobertura, Calidad del agua potable y las aguas residuales, Continuidad del servicio, otra).

Los activos o proyectos que se incluyan en el POIR deberán incluir adicionalmente lo siguiente:

- i) Cronograma de diseño y ejecución del proyecto, durante el horizonte de proyección de las inversiones.
- ii) Montos anuales de inversión del proyecto.
- iii) Aporte del proyecto a la(s) meta(s) definida(s) por la persona prestadora para cumplir con los estándares de servicio a los que está relacionado el proyecto.
- iv) Soporte del análisis sobre la capacidad financiera de la persona prestadora para llevar a cabo el proyecto, frente a la disponibilidad de recursos.
- v) Municipio beneficiado por el proyecto.
- vi) Suscriptores afectados.”

ARTÍCULO 30°. Modificar el inciso 7 del artículo 2.1.2.1.3.5.19 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.3.5.19. PLAN DE OBRAS E INVERSIONES REGULADO (POIR). (...)

Durante el periodo de 5 años se permitirá a la persona prestadora realizar cambios al POIR sin modificar el valor del costo medio asociado al POIR (CMI_POIR) del año tarifario i calculado en el estudio tarifario, teniendo en cuenta que los proyectos a modificar cumplan las mismas metas que aquellos inicialmente definidos. En todo caso, la persona prestadora deberá soportar adecuadamente con base en análisis técnicos y financieros los cambios realizados frente a los proyectos incluidos en el POIR.

(...)”.

ARTÍCULO 31°. Modificar los párrafos 5, 6 y 7 e incluir los párrafos 8 y 9 al artículo 2.1.2.1.3.6.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO 5. *No se podrá incluir impuestos, contribuciones y tasas en los costos que se remuneren en otros componentes tarifarios. Tampoco se podrán incluir costos que correspondan a costos de actividades diferentes a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y aquellos que tengan un ingreso asociado o que correspondan a intereses, multas, sanciones y/o sentencias en contra de la persona prestadora.*

PARÁGRAFO 6. *En concordancia con lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no deberán incluir dentro de los costos generados por el pago de impuestos, contribuciones y tasas de que trata el presente artículo aquellos costos asociados a la prestación de dichos contratos, por corresponder a actividades con un ingreso asociado.*

En todo caso, para efectos de la determinación de los costos de cada servicio público domiciliario la persona prestadora deberá descontar a cada uno de los componentes de los costos generados por el pago de impuestos, contribuciones y tasas de que trata el presente artículo, el valor del costo anual asociado al contrato.

A partir del primer año tarifario, si el costo generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas asociado al contrato se encuentra incorporado en la estructura de costos del proveedor, para efectos de determinar los costos que determinan el $CICT_{i-1,ac}$, la persona prestadora deberá descontar de los costos agregados el costo asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, de acuerdo con las siguientes expresiones:

$$ICTA_{i-1,ac} = ICTA_{A_{i-1,ac}} - ICTA_{i-1,ac(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$ICTA_{i-1,ac}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas administrativas del año tarifario $i - 1$, para el servicio público domiciliario de acueducto (pesos del año tarifario $i - 1$).

$ICTA_{A_{i-1,ac}}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas administrativas agregado del año tarifario $i - 1$ para el servicio público domiciliario de acueducto (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$ICTA_{i-1,ac(VEN_CSAPI)}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas administrativas asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para el servicio público domiciliario de acueducto del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$ICTO_{i-1,ac} = ICTO_{A_{i-1,ac}} - ICTO_{i-1,ac(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$ICTO_{i-1,ac}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas operativas del año tarifario $i - 1$, para el servicio público domiciliario de acueducto (pesos del año tarifario $i - 1$).

$ICTO_{A_{i-1,ac}}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas operativas agregado para el servicio público domiciliario de acueducto del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$ICTO_{i-1,ac(VEN_CSAPI)}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas operativas asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para el servicio público domiciliario de acueducto del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$TA_{i-1,ac} = TA_{A_{i-1,ac}} - TA_{i-1,ac(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$TA_{i-1,ac}$: Monto pagado por tasas ambientales para el servicio público domiciliario de acueducto de acuerdo con la normativa vigente del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$).

$TA_{A_{i-1,ac}}$: Monto pagado por tasas ambientales agregado para el servicio público domiciliario de acueducto de acuerdo con la normativa vigente del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$TA_{i-1,ac(VEN_CSAPI)}$: Monto pagado por tasas ambientales asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para el servicio público domiciliario de acueducto del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

Las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión deberán desagregar los costos de impuestos, contribuciones y tasas asociados a dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 7. A partir del primer año tarifario, las personas prestadoras beneficiarias de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no podrán incluir, dentro del cálculo del costo generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas, los valores asociados a dichos contratos. Tales valores se

reconocerán exclusivamente a través del Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, definido en el artículo 2.1.2.1.3.7.1. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 8. Cuando se haya generado la obligación de asumir un nuevo costo de impuestos, contribuciones y tasas en el que deba incurrir la persona prestadora en cumplimiento de una disposición normativa de carácter obligatorio y de inmediata observancia, y que se encuentre asociado a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la persona prestadora podrá incorporar dichos costos desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se vean reflejados en el recálculo tarifario.

En este caso, la persona prestadora podrá incorporar en el Costo Medio generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas (CMICTac) estos costos adicionales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que correspondan a costos inherentes y directamente asociados a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
2. Que su reconocimiento se derive de una disposición normativa nueva que imponga obligaciones específicas y exigibles a la persona prestadora.
3. Que no se encuentren incorporados en los cálculos del CMICTac con base en la información del año *i-1*, evitando cualquier duplicidad de costos.
4. Que su inclusión resulte necesaria para garantizar la suficiencia financiera del prestador frente a la carga normativa impuesta, caso en el cual su incorporación constituirá una decisión de este.
5. Que, para garantizar la consistencia metodológica con los demás costos del CMICTac, se expresen en pesos del año base del cálculo tarifario.
6. Que su inclusión y reporte se realice de manera adicional a los costos del año *i-1*, desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se reflejen en el recálculo tarifario.
7. Que, en caso de tratarse de costos no recurrentes, estos sean excluidos cuando el año en que se causaron sea utilizado como referencia para el cálculo tarifario.

Los costos incorporados en virtud del presente párrafo deberán cumplir los criterios de causalidad, eficiencia y relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado. En consecuencia, solo serán reconocibles aquellos costos que resulten estrictamente necesarios para dar cumplimiento a la obligación normativa que los origina y que correspondan a una gestión eficiente por parte de la persona prestadora.

La persona prestadora deberá demostrar que los costos objeto de reconocimiento no se encuentran incluidos en otros componentes tarifarios ni han sido objeto de reconocimiento por cualquier otro mecanismo regulatorio, con el fin de evitar duplicidades.

Adicionalmente, únicamente podrán incorporarse aquellos costos cuya cuantía represente una variación material respecto del costo económico de referencia vigente, entendiendo por materialidad aquella que sea susceptible de generar un efecto verificable en el cálculo tarifario y que se encuentre debidamente sustentada en el estudio de costos y tarifas.

Cuando el costo adicional beneficie simultáneamente los servicios de acueducto y alcantarillado, o varias Áreas de Prestación del Servicio (APS), deberá realizarse una asignación o prorrateo técnicamente sustentado, utilizando criterios objetivos, verificables y consistentes con la metodología tarifaria.

Para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, la persona prestadora deberá incorporar en el estudio de costos y tarifas, como mínimo:

- i. la identificación y descripción de la norma que da origen al costo, indicando la obligación específica que impone;
- ii. el detalle del cálculo efectuado; y
- iii. los soportes documentales que respalden su inclusión.

En caso de verificarse que los costos incorporados no cumplieran las condiciones establecidas en el presente párrafo, fueron reconocidos en exceso, carecían de soporte suficiente o generaron doble reconocimiento tarifario, la persona

prestadora deberá efectuar las restituciones tarifarias a que haya lugar en el primer recálculo tarifario posterior, sin perjuicio de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que correspondan.

PARÁGRAFO 9. Los costos de impuestos, contribuciones y tasas que se incluyan vía tarifa deben estar soportados en los cargues de información anexos a los estados financieros de propósito general de la persona prestadora, reportados al Sistema Único de Información – SUI, cuyo valor no podrá ser superior al valor que se tenga registrado en sus estados financieros como “tributos”. Las personas prestadoras deberán reportar en el SUI, en la forma, plazos y periodicidad que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD determine.”

ARTÍCULO 32°. Modificar los párrafos 6, 7 y 8 e incluir los párrafos 9 y 10 al artículo 2.1.2.1.3.6.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO 6. No se podrá incluir impuestos, contribuciones y tasas en los costos que se remuneren en otros componentes tarifarios. Tampoco se podrán incluir costos que correspondan a costos de actividades diferentes a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y aquellos que tengan un ingreso asociado o que correspondan a intereses, multas, sanciones y/o sentencias en contra de la persona prestadora.

PARÁGRAFO 7. En concordancia con lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no deberán incluir dentro de los costos generados por el pago de impuestos, contribuciones y tasas de que trata el presente artículo aquellos costos asociados a la prestación de dichos contratos, por corresponder a actividades con un ingreso asociado.

En todo caso, para efectos de la determinación de los costos de cada servicio público domiciliario, cuando el costo generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas asociado al contrato se encuentre incorporado en la estructura de costos de la persona prestadora proveedora, dicho valor deberá descontarse a cada uno de los componentes de costos generados por el pago de impuestos, contribuciones y tasas de que trata el presente artículo.

A partir del primer año tarifario, si el costo generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas asociado al contrato se encuentra incorporado en la estructura de costos del proveedor, para efectos de determinar los costos que determinan el $ICT_{i-1,ac}$, la persona prestadora deberá descontar de los costos agregados el costo asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, de acuerdo con las siguientes expresiones:

$$ICTA_{i-1,al} = ICTA_{A_{i-1,al}} - ICTA_{i-1,al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$ICTA_{i-1,al}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas administrativas del año tarifario $i - 1$, para el servicio público domiciliario de alcantarillado (pesos del año tarifario $i - 1$).

$ICTA_{A_{i-1,al}}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas administrativas agregado del año tarifario $i - 1$ para el servicio público domiciliario de alcantarillado (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$ICTA_{i-1,al(VEN_CSAPI)}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas administrativas asociados a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para el servicio público domiciliario de alcantarillado del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$ICTO_{i-1,al} = ICTO_{A_{i-1,al}} - ICTO_{i-1,al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$ICTO_{i-1,al}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas operativos del año tarifario $i-1$, para el servicio público domiciliario de alcantarillado (pesos del año tarifario $i-1$).

$ICTO_{A_{i-1,al}}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas operativas agregado para el servicio público domiciliario de alcantarillado del año tarifario $i-1$ (pesos del año tarifario $i-1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$ICTO_{i-1,al(VEN_CSAPI)}$: Monto pagado por impuestos, contribuciones y tasas operativos asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para el servicio público domiciliario de alcantarillado del año tarifario $i-1$ (pesos del año tarifario $i-1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$$MP_{i-1,sc} = MP_{A_{i-1,sc,al}} - MP_{i-1,sc,al(VEN_CSAPI)}$$

Donde:

$MP_{i-1,sc}$: Monto total pagado establecido de conformidad con el Decreto 1553 de 2024 o el que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, para los suscriptores sin caracterización, correspondiente al año tarifario $i-1$ (pesos del año tarifario $i-1$).

$MP_{A_{i-1,sc,al}}$: Monto pagado por tasas ambientales agregado para el servicio público domiciliario de alcantarillado de acuerdo con la normativa vigente del año tarifario $i-1$ para los suscriptores sin caracterización (pesos del año tarifario $i-1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

$MP_{i-1,sc,al(VEN_CSAPI)}$: Monto pagado por tasas ambientales asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión para el servicio público domiciliario de alcantarillado del año tarifario $i-1$ para los suscriptores sin caracterización (pesos del año tarifario $i-1$), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

Las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión deberán desagregar los costos de impuestos, contribuciones y tasas asociados a dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 8. A partir del primer año tarifario, las personas prestadoras beneficiarias de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión no podrán incluir, dentro del cálculo del costo generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas, los valores asociados a dichos contratos. Tales valores se reconocerán exclusivamente a través del Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, definido en el artículo 2.1.2.1.3.7.1. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 9. Cuando se haya generado la obligación de asumir un nuevo costo de impuestos, contribuciones y tasas en el que deba incurrir la persona prestadora en cumplimiento de una disposición normativa de carácter obligatorio y de inmediata observancia, y que se encuentre asociado a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la persona prestadora podrá incorporar dichos costos desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se vean reflejados en el recálculo tarifario.

En este caso, la persona prestadora podrá incorporar en el Costo Medio generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas (CMICTal) estos costos adicionales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que correspondan a costos inherentes y directamente asociados a la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado.
2. Que su reconocimiento se derive de una disposición normativa nueva que imponga obligaciones específicas y exigibles a la persona prestadora.
3. Que no se encuentren incorporados en los cálculos del CMICTal con base en la información del año i-1, evitando cualquier duplicidad de costos.
4. Que su inclusión resulte necesaria para garantizar la suficiencia financiera del prestador frente a la carga normativa impuesta, caso en el cual su incorporación constituirá una decisión de este.
5. Que, para garantizar la consistencia metodológica con los demás costos del CMICTal, se expresen en pesos del año base del cálculo tarifario.
6. Que su inclusión y reporte se realice de manera adicional a los costos del año i-1, desde la entrada en vigencia de la respectiva norma y hasta tanto se reflejen en el recálculo tarifario.
7. Que, en caso de tratarse de costos no recurrentes, estos sean excluidos cuando el año en que se causaron sea utilizado como referencia para el cálculo tarifario.

Los costos incorporados en virtud del presente párrafo deberán cumplir los criterios de causalidad, eficiencia y relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado. En consecuencia, solo serán reconocibles aquellos costos que resulten estrictamente necesarios para dar cumplimiento a la obligación normativa que los origina y que correspondan a una gestión eficiente por parte de la persona prestadora.

La persona prestadora deberá demostrar que los costos objeto de reconocimiento no se encuentran incluidos en otros componentes tarifarios ni han sido objeto de reconocimiento por cualquier otro mecanismo regulatorio, con el fin de evitar duplicidades.

Adicionalmente, únicamente podrán incorporarse aquellos costos cuya cuantía represente una variación material respecto del costo económico de referencia vigente, entendiendo por materialidad aquella que sea susceptible de generar un efecto verificable en el cálculo tarifario y que se encuentre debidamente sustentada en el estudio de costos y tarifas.

Cuando el costo adicional beneficie simultáneamente los servicios de acueducto y alcantarillado, o varias Áreas de Prestación del Servicio (APS), deberá realizarse una asignación o prorrateo técnicamente sustentado, utilizando criterios objetivos, verificables y consistentes con la metodología tarifaria.

Para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, la persona prestadora deberá incorporar en el estudio de costos y tarifas, como mínimo:

- i. la identificación y descripción de la norma que da origen al costo, indicando la obligación específica que impone;
- ii. el detalle del cálculo efectuado; y
- iii. los soportes documentales que respalden su inclusión.

En caso de verificarse que los costos incorporados no cumplan las condiciones establecidas en el presente párrafo, fueron reconocidos en exceso, carecían de soporte suficiente o generaron doble reconocimiento tarifario, la persona prestadora deberá efectuar las restituciones tarifarias a que haya lugar en el primer recálculo tarifario posterior, sin perjuicio de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que correspondan.

PARÁGRAFO 10. Los costos de impuestos, contribuciones y tasas que se incluyan vía tarifa deben estar soportados en los cargues de información anexos a los estados financieros de propósito general de la persona prestadora, reportados al Sistema Único de Información – SUI, cuyo valor no podrá ser superior al valor que se tenga registrado en sus estados financieros como “tributos”. Las personas prestadoras deberán reportar en el SUI, en la forma, plazos y periodicidad que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD determine.”

ARTÍCULO 33°. Adicionar la Sección 7 al capítulo 3 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, la cual quedará así

"SECCIÓN 7
DEL COSTO MEDIO POR CONCEPTO DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y/O CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS PRESTADORAS BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 2.1.2.1.3.7.1. CÁLCULO DEL COSTO MEDIO GENERADO POR CONCEPTO DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y/O CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO (CMCSAPI_{i,ac/al}). El costo medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión de acueducto y/o alcantarillado se define de la siguiente manera:

$$CMCSAPI_{i,ac/al} = \frac{C_CSAPI_{i-1,ac/al} \times (1 + k_{ct})}{CCP_{i-1,ac/al}} * fa_csapi$$

Donde:

CMCSAPI_{i,ac/al}: Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión del año tarifario *i*, para cada servicio público domiciliario (pesos de diciembre del año tarifario *i* – 1/m³).

C_CSAPI_{i-1(ac/al)}: Costo total de remuneración por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o peaje de los contratos de interconexión de acueducto y/o alcantarillado del año tarifario *i* – 1 (pesos del año tarifario *i* – 1), definido en el artículo 2.1.2.1.3.7.2. **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente resolución.

CCP_{i-1,ac/al}: Consumo Corregido por Pérdidas en el año tarifario *i* – 1 para cada servicio público domiciliario (m³/año), calculado según lo señalado en el artículo 2.1.2.1.3.3.1. de la presente resolución.

i: Año tarifario de aplicación.

k_{ct}: Tasa de Capital de trabajo, según el segmento en que se encuentre clasificada la persona prestadora, definida en el artículo 2.1.2.1.3.1.8. de la presente resolución.

fa_csapi: Factor de actualización del Costo medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión, que permite expresar los valores del año tarifario *i* – 1 en pesos de diciembre del año tarifario *i* – 1, el cual se obtiene así:

$$fa_csapi = \frac{IPCS_{dic_{i-1}}}{IPCS_{jun_{i-1}}}$$

IPCS_{dic_{i-1}}: Índice de Precios al Consumidor sin alimentos ni regulados (IPCs) reportado por el DANE de diciembre del año tarifario *i* – 1.

IPCS_{jun_{i-1}}: Índice de Precios al Consumidor sin alimentos ni regulados (IPCs) reportado por el DANE del mes de junio del año tarifario *i* – 1. Se asume por los costos del año tarifario (*i* – 1) se encuentran expresados en junio de ese año.

PARÁGRAFO 1. A partir del primer año tarifario y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1.9. de la presente resolución, el Costo Medio generado por el por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión deberá recalcularse anualmente con la información del año (*i* – 1) tanto del numerador como del denominador y expresarse en pesos de diciembre del año tarifario (*i* – 1).

En el primer recálculo, el Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión deberá calcularse con la información del año 2026 tanto del numerador como del denominador ($i - 1$) y expresarse en pesos de diciembre del año 2026 ($i - 1$).

PARÁGRAFO 2. Para el análisis del beneficio del costo económico de referencia de las alternativas de cálculo previstas en el numeral 2. del artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución, y la determinación del Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión, se deberá considerar que la tasa de capital de trabajo corresponderá a la aplicable al segmento en que se encuentre clasificada la persona prestadora.

ARTÍCULO 2.1.2.1.3.7.2. COSTO ASOCIADO A LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y/O INTERCONEXIÓN. El costo total anual asociado a los contratos de suministro de agua potable y/o a los contratos de interconexión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado ($C_CSAPI_{i-1,ac/al}$) corresponderá al valor anual de remuneración derivado de los volúmenes efectivamente entregados y/o recibidos en desarrollo del respectivo contrato.

Para el año tarifario $i - 1$, el costo total anual del contrato se determinará mediante la siguiente expresión:

$$C_CSAPI_{i-1,ac/al} = CUP_CSAPI_{i-1,ac/al} \times RCSAPI_{i-1,ac/al}$$

Donde:

$C_CSAPI_{i-1(ac/al)}$: Costo total de remuneración por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o peaje de los contratos de interconexión de acueducto y/o alcantarillado del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1$).

$CUP_CSAPI_{i-1(ac/al)}$: Costo unitario contractual de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión de acueducto y/o alcantarillado del año tarifario $i - 1$ (pesos del año tarifario $i - 1/m^3$) pactados con fundamento en la regulación vigente.

$RCSAPI_{i-1(ac/al)}$: Volumen anual efectivamente recibido en desarrollo del contrato de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión de acueducto y/o alcantarillado del año tarifario $i - 1$ ($m^3/año$).

PARÁGRAFO 1. El costo unitario contractual ($CUP_CSAPI_{i-1(ac/al)}$) deberá corresponder al valor determinado con fundamento en los criterios técnicos, hidráulicos, operativos, ambientales y económicos definidos con base en lo establecido en la Resolución CRA 759 de 2016 o aquella que la modifique, adicione o derogue, incluyendo la aplicación del Análisis de Ruta Hidráulica (ARH) el cual permite identificar el trayecto físico y funcional que recorre el agua potable o el agua residual dentro de la infraestructura del proveedor, entre los puntos de acceso definidos en el contrato, identificando los activos, subsistemas y actividades efectivamente involucrados en la prestación del servicio para el beneficiario, y el principio de causalidad de costos el cual establece que la remuneración asociada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe corresponder exclusivamente a los costos, activos, capacidades y actividades efectivamente utilizadas para la prestación del servicio, evitando el traslado de costos ajenos, ineficientes o no relacionados con la infraestructura y operaciones involucradas en el contrato o actividad objeto de remuneración.

PARÁGRAFO 2. El volumen anual ($RCSAPI_{i-1(ac/al)}$) deberá corresponder a los volúmenes efectivamente suministrados, transportados, interconectados, tratados y/o recibidos entre las partes, debidamente medidos o estimados conforme a los mecanismos de medición, balance hídrico y control operacional definidos contractualmente y en la regulación vigente.

PARÁGRAFO 3. En aplicación de los principios de eficiencia económica, suficiencia financiera y neutralidad tarifaria, los costos reconocidos al prestador beneficiario por concepto de contratos de suministro e interconexión deberán corresponder exclusivamente a costos efectivamente incurridos y asociados a infraestructura, capacidad y servicios efectivamente utilizados, evitando duplicidades en la recuperación de costos entre prestadores.

PARÁGRAFO 4. La persona prestadora beneficiaria deberá conservar, como parte del estudio de costos y tarifas, los soportes que acrediten los valores incorporados en el costo total de remuneración por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión. Como mínimo, deberá disponer del respectivo contrato y sus modificaciones, cuando existan; los documentos de facturación o cobro emitidos por la persona prestadora proveedora; los soportes de los volúmenes efectivamente recibidos; y la información que permita verificar el costo unitario contractual aplicado y los valores incorporados en el cálculo tarifario. Dicha información deberá encontrarse disponible para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34°. Sustituir el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 4

DE LA DESAGREGACIÓN DE COSTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 2.1.2.1.4.1. DESAGREGACIÓN DE COSTOS DE PRESTACIÓN POR DESTINACIÓN ECONÓMICA Y COMPONENTE TARIFARIO. A partir del primer año tarifario, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión deberán desagregar la totalidad de los costos de prestación del servicio, identificando su destinación económica y el componente tarifario al cual corresponden, con la conforme a la siguiente tabla:

Distribución de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

Componente tarifario (a)	Tipo de costo (b)	Costo de prestación acueducto y alcantarillado		
		Usuario Final (c)	Contratos -VEN_CSAPI (d)	Total Agregado (e)
Costo Medio de Administración (CMA _{ac/al}) (1)	Costos administrativos comparables	Costos administrativos comparables (CAC _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.2.3.	Costos administrativos asociados a contratos - CA _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costos administrativos agregados - CA _{ac/al}
Costos Medio de Operación (CMO _{ac/al}) (2)	Costos operativos generales	Costos operativos comparables (COC _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.4.4.	Costos operativos comparables asociados a contratos - COC _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costos operativos comparables agregados - COC _{ac/al}
	Costos operativos particulares	Costos operativos particulares (COP _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.4.5.	Costos operativos particulares asociados a contratos - COP _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costos operativos particulares agregados - COP _{ac/al}
		Costos operativos particulares de energía eléctrica consumida (CE _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.4.6.	Costos operativos particulares de energía eléctrica asociados a contratos - CE _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costos operativos particulares de energía eléctrica agregados - CE _{ac/al}
		Costos operativos particulares de insumos químicos (CIQ _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.4.7.	Costos operativos particulares de insumos químicos asociados a contratos - CIQ _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costos operativos particulares de insumos químicos agregados - CIQ _{ac/al}
	Costo operativo de inversiones ambientales y de gestión del riesgo	Costo operativo de inversiones ambientales y de gestión del riesgo (COIR _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.4.8.	Costos operativos de inversiones ambientales y de gestión del riesgo asociados a contratos - COIR _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costos operativos de inversiones ambientales y de gestión del riesgo agregados - COIR _{ac/al}
Costos Medio de Inversión - CMI _{ac/al} (3)	Inversiones en infraestructura	Costo de inversión en infraestructura (CII _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.5.3	Costo de inversión en infraestructura asociado a contratos - CII _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costo de inversión en infraestructura agregado - CII _{ac/al}
		Base de Capital Regulada de infraestructura BCR _{II,i-1,ac/al} - Artículo 2.1.2.1.3.5.10	Base de Capital Regulada de infraestructura asociada a contratos BCR _{II,i-1,ac/al} (VEN_CSAPI)	Base de Capital Regulada de infraestructura agregado BCR _{II,i-1,ac/al}
	Inversiones ambientales y de gestión del riesgo	Costo de inversiones ambientales y de gestión del riesgo (CIAR _{ac/al}) - Artículo 2.1.2.1.3.5.3	Costo de inversiones ambientales y de gestión del riesgo asociado a contratos - CIAR _{ac/al} (VEN_CSAPI)	Costo de inversiones ambientales y de gestión del riesgo agregado - CIAR _{ac/al}
		Base de Capital Regulada de inversiones ambientales BCR _{IAR,i-1,ac/al} - Artículo 2.1.2.1.3.5.10	Base de Capital Regulada inversiones ambientales asociada a contratos BCR _{IAR,i-1,ac/al} (VEN_CSAPI)	Base de Capital Regulada inversiones ambientales agregado BCR _{IAR,i-1,ac/al}
	Inversión en activos	Costo de inversión en activos administrativos y	Costo de inversión en activos administrativos y operativos asociado	Costo de inversión en activos administrativos y

	administrativos y operativos	operativos ($CIAO_{ac/al}$) - Artículo 2.1.2.1.3.5.3	a contratos - $CIAO_{ac/al(VEN_CSAPI)}$	operativos agregado - $CIAO_{Aac/al}$
		Base de Capital Regulada de activos administrativos y operativos $BCR_{IAO,i-1,ac/al}$ - Artículo 2.1.2.1.3.5.10	Base de Capital Regulada activos administrativos y operativos asociada a contratos $BCR_{IAO,i-1,ac/al(VEN_CSAPI)}$	Base de Capital Regulada de activos administrativos y operativos agregado $BCR_{IAO,i-1,ac/al}$
Costo Medio generado por el pago de impuestos, contribuciones y tasas - $CMICT_{ac/al}$ (4)	Costos de impuestos, tasas y contribuciones administrativas	Costos de impuestos, tasas y contribuciones administrativas ($ICTA_{ac/al}$) - Artículo 2.1.2.1.3.6.3.	Costo de impuestos, tasas y contribuciones administrativas asociado a contratos - $ICTA_{ac/al(VEN_CSAPI)}$	Costo de impuestos, tasas y contribuciones administrativas agregado - $ICTA_{Aac/al}$
	Costos de impuestos, tasas y contribuciones operativos ($ICTO_{ac}$)	Costos de impuestos, tasas y contribuciones operativos ($ICTO_{ac/al}$) - Artículo 2.1.2.1.3.6.4.	Costo de impuestos, tasas y contribuciones operativos asociado a contratos - $ICTO_{ac/al(VEN_CSAPI)}$	Costo de impuestos, tasas y contribuciones operativos agregado - $ICTO_{Aac/al}$
	Monto a pagar por Tasas ambientales acueducto	Monto a pagar por Tasas ambientales (TA_{ac}) - Artículo 2.1.2.1.3.6.1.	Monto a pagar por Tasas ambientales asociado a contratos - $TA_{ac(VEN_CSAPI)}$	Monto a pagar por Tasas ambientales agregado - TA_{Aac}
	Monto a pagar por Tasas ambientales alcantarillado	Monto total pagado por los suscriptores sin caracterización ($MP_{sc,al}$) - Artículo 2.1.2.1.3.6.2.	Monto total pagado por los suscriptores sin caracterización asociado a contratos - $MP_{sc,al(VEN_CSAPI)}$	Monto total pagado por los suscriptores sin caracterización agregado - $MP_{A_{sc,al}}$
Costo total		Costo total usuario final, ac/al	Costo total asociado al contrato - $VEN_CSAPI_{ac/al}$	Costo total agregado, ac/al

PARÁGRAFO 1. La desagregación tendrá por objeto identificar separadamente los costos asociados a:

- La prestación del servicio a los usuarios finales (UF), los cuales corresponden a los identificados en la columna (c) de la tabla del presente artículo.
- La determinación de los contratos de suministro de agua potable y/o de interconexión, cuando la persona prestadora actúe como proveedor. Estos costos corresponden a los identificados en la columna (d) de la tabla del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La desagregación de los costos deberá sustentarse en criterios técnicos, hidráulicos, operacionales, económicos y/o contables verificables que permitan establecer la relación de causalidad entre cada costo y la actividad que lo origina, así como garantizar la trazabilidad y verificabilidad de los costos.

PARÁGRAFO 3. La totalidad de los costos deberá clasificarse para cada año tarifario en los componentes administrativos, operativos, de inversión e impuestos, contribuciones y tasas previstos en la presente resolución.

Para efectos de la determinación de las tarifas aplicables a los usuarios finales, únicamente serán reconocidos los costos directa y exclusivamente asociados a dicha prestación. En ningún caso podrán incluirse costos de actividades con ingreso correspondientes a medios alternos de suministro, abastecimiento mediante modalidades diferentes a la prestación del servicio público domiciliario, actividades desarrolladas para terceros o cualquier otro costo no afecto a la prestación del servicio objeto de remuneración. Por tanto, en caso de incurrir en estos, los mismos deberán identificarse y no se deberán tener en cuenta en la desagregación señalada en el presente artículo.

La persona prestadora proveedora deberá acreditar que los costos asignados en la prestación del servicio a usuarios finales en la columna (c) de la tabla contenida en el presente artículo no han sido simultáneamente reconocidos en otras actividades con ingreso asociado.

PARÁGRAFO 4. Los costos derivados de contratos de suministro de agua potable y/o de interconexión, cuando la persona prestadora actúe como proveedor, desagregados en la columna (d) de la tabla del presente artículo, constituirán el insumo para la determinación de los costos máximos de dichos contratos a pactar con fundamento en la regulación vigente. Este valor podrá ser aplicado por las personas prestadoras en el marco de los contratos que hayan suscrito con anterioridad a la presente resolución.

Si el prestador beneficiario del contrato de interconexión en alcantarillado es un suscriptor con caracterización de vertimientos, el prestador proveedor deberá modificar la variable ($MP_{sc,al(VEN_CSAPI)}$) por el costo resultante de aplicar la fórmula dispuesta en el parágrafo 1 del artículo 2.1.2.1.3.6.2. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5. La persona prestadora proveedora deberá conservar, como parte de su estudio de costos y tarifas, la memoria de cálculo y los soportes técnicos, hidráulicos, operacionales, económicos, contables y/o financieros que sustentan la desagregación de costos realizada en aplicación del presente artículo, incluyendo los criterios utilizados para la asignación de costos entre usuarios finales y contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, así como la distribución de dichos costos entre los componentes tarifarios definidos en la presente resolución.

La información deberá permitir verificar la relación de causalidad entre los costos asignados y las actividades que les dan origen, la infraestructura efectivamente utilizada y la consistencia de los porcentajes reportados a las personas prestadoras beneficiarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.4.3 de la presente resolución. Dicha información deberá encontrarse disponible para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2.1.2.1.4.2. HOMOGENEIDAD TEMPORAL Y CONSISTENCIA DE LA INFORMACIÓN UTILIZADA PARA LA ASIGNACIÓN Y DESAGREGACIÓN DE COSTOS ASOCIADOS A CONTRATOS DE SUMINISTRO E INTERCONEXIÓN. Para efectos de la determinación, desagregación, asignación, exclusión de los costos asociados a contratos de suministro de agua potable e interconexión de sistemas de acueducto y/o alcantarillado, la persona prestadora proveedora deberá garantizar que la totalidad de los valores utilizados en cada componente tarifario se encuentren expresados bajo una misma unidad temporal y monetaria correspondiente al respectivo año tarifario de análisis.

La desagregación de costos asociados a los contratos deberá efectuarse de manera consistente con los periodos de información y criterios de actualización previstos en la metodología tarifaria vigente para cada componente tarifario.

Lo anterior tendrá como finalidad evitar inconsistencias regulatorias y garantizar que los costos incorporados o excluidos mantengan consistencia con las bases temporales y monetarias utilizadas para la determinación de cada componente tarifario. En consecuencia, los costos anuales asociados al contrato deberán expresarse en valores homogéneos y comparables respecto de la información base utilizada para la determinación de cada componente tarifario.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los costos administrativos comparables eficientes y de los costos operativos comparables eficientes, cuyos cálculos utilizan información financiera correspondiente al año $i-2$, los valores asociados al contrato deberán expresarse en las mismas condiciones monetarias y temporales utilizadas para la determinación de dichos componentes.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los costos de inversión, cuyos cálculos utilizan la Base de Capital Regulatoria expresada en pesos de diciembre del año $i-1$, los valores asociados al contrato deberán actualizarse y expresarse en condiciones monetarias compatibles con dicha base de referencia.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los costos asociados a impuestos, contribuciones y tasas, cuya información corresponde al año $i-1$, los costos del contrato deberán armonizarse temporalmente con el mismo periodo de reconocimiento regulatorio.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso podrán generarse duplicidades, omisiones o reconocimientos simultáneos de un mismo costo en más de un prestador o componente tarifario.

ARTÍCULO 2.1.2.1.4.3. DESAGREGACIÓN DE LOS COSTOS ATRIBUIBLES A LOS USUARIOS FINALES POR SUBSISTEMA. A partir del primer año tarifario, todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deberán desagregar los costos atribuibles a la prestación del servicio a usuarios finales (UF) entre los subsistemas que conforman cada sistema de prestación. La desagregación deberá efectuarse para cada año tarifario y comprender, como mínimo, los costos administrativos, operativos, de inversión, ambientales y de gestión del riesgo, así como los impuestos, tasas y contribuciones atribuibles a los usuarios finales, identificando la participación de cada uno de dichos componentes en cada subsistema de prestación del servicio.

La distribución de los costos atribuibles a los usuarios finales por subsistema deberá realizarse con base en criterios técnicos, hidráulicos, operacionales, contables y/o económicos, que reflejen la utilización efectiva de la infraestructura, los activos y los recursos requeridos para la prestación del servicio.

En los sistemas de acueducto, la desagregación deberá efectuarse, como mínimo, para los subsistemas de suministro, transporte y distribución. En cuanto a los sistemas de alcantarillado, la desagregación deberá efectuarse, como mínimo, para los subsistemas de recolección, transporte y tratamiento y/o disposición final.

Distribución de los costos de usuarios finales de prestación del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado por subsistema

Tipo de costo	Subsistemas Acueducto			Subsistemas Alcantarillado		
	(S)	(T)	(D)	(R)	(TL)	(DF)
Administrativo comparable ($CAC_{i-2,ac/al}$) (1)	$CAC_{i-2,ac(S)}$	$CAC_{i-2,ac(T)}$	$CAC_{i-2,ac(D)}$	$CAC_{i-2,al(R)}$	$CAC_{i-2,al(TL)}$	$CAC_{i-2,al(DF)}$
Operativo comparable ($COC_{i-2,ac/al}$) (2)	$COC_{i-2,ac(S)}$	$COC_{i-2,ac(T)}$	$COC_{i-2,ac(D)}$	$COC_{i-2,al(R)}$	$COC_{i-2,al(TL)}$	$COC_{i-2,al(DF)}$
Operativo particular ($COP_{i-2,ac/al}$) (3)	$COP_{i-2,ac(S)}$	$COP_{i-2,ac(T)}$	$COP_{i-2,ac(D)}$	$COP_{i-2,al(R)}$	$COP_{i-2,al(TL)}$	$COP_{i-2,al(DF)}$
Operativo de inversiones ambientales y de gestión del riesgo ($COIR_{i-2,ac/al}$) (4)	$COIR_{i-2,ac(S)}$	$COIR_{i-2,ac(T)}$	$COIR_{i-2,ac(D)}$	$COIR_{i-2,al(R)}$	$COIR_{i-2,al(TL)}$	$COIR_{i-2,al(DF)}$
Inversión en infraestructura ($CH_{i,z,ac/al}$) (5)	$CH_{i,z,ac(S)}$	$CH_{i,z,ac(T)}$	$CH_{i,z,ac(D)}$	$CH_{i,z,al(R)}$	$CH_{i,z,al(TL)}$	$CH_{i,z,al(DF)}$
Inversiones ambientales y de gestión del riesgo ($CIAR_{i,z,ac/al}$) (6)	$CIAR_{i,z,ac(S)}$	$CIAR_{i,z,ac(T)}$	$CIAR_{i,z,ac(D)}$	$CIAR_{i,z,al(R)}$	$CIAR_{i,z,al(TL)}$	$CIAR_{i,z,al(DF)}$
Inversiones en activos administrativo s y operativos ($CIAO_{i,z,ac/al}$) (7)	$CIAO_{i,z,ac(S)}$	$CIAO_{i,z,ac(T)}$	$CIAO_{i,z,ac(D)}$	$CIAO_{i,z,al(R)}$	$CIAO_{i,z,al(TL)}$	$CIAO_{i,z,al(DF)}$
Impuestos, Contribuciones y Tasas administrativas ($ICTA_{i-1,ac/al}$) (8)	$ICTA_{i-1,ac(S)}$	$ICTA_{i-1,ac(T)}$	$ICTA_{i-1,ac(D)}$	$ICTA_{i-1,al(R)}$	$ICTA_{i-1,al(TL)}$	$ICTA_{i-1,al(DF)}$
Impuestos, Contribuciones y Tasas operativos ($ICTO_{i-1,ac/al}$) (9)	$ICTO_{i-1,ac(S)}$	$ICTO_{i-1,ac(T)}$	$ICTO_{i-1,ac(D)}$	$ICTO_{i-1,al(R)}$	$ICTO_{i-1,al(TL)}$	$ICTO_{i-1,al(DF)}$
Monto pagado por tasas ambientales para acueducto ($TA_{i-1,ac}$) (10)	$TA_{i-1,ac(S)}$	$TA_{i-1,ac(T)}$	$TA_{i-1,ac(D)}$	-	-	-
Monto pagado por tasas ambientales para alcantarillado sin	-	-	-	$MP_{i-1,sc/cj(R)}$	$MP_{i-1,sc/cj(TL)}$	$MP_{i-1,sc/cj(DF)}$

caracterización o con caracterización de vertimientos $(MP_{i-1,sc/cj})$ (11)						
Administrativo comparable por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o peaje de los contratos de interconexión $(C_CSAPI_{i-1(ac/al)})$ $* P_cac$ (12)	$C_CSAPI_{i-1,ac(s)}$ $* P_cac$	$C_CSAPI_{i-1,ac(tr)}$ $* P_cac$	$C_CSAPI_{i-1,ac(d)}$ $* P_cac$	$C_CSAPI_{i-1,al(r)}$ $* P_cac$	$C_CSAPI_{i-1,al(tl)}$ $* P_cac$	$C_CSAPI_{i-1,al(df)}$ $* P_cac$
Operativo comparable por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o peaje de los contratos de interconexión $(C_CSAPI_{i-1(ac/al)})$ $* P_coc$ (13)	$C_CSAPI_{i-1,ac(s)}$ $* P_coc$	$C_CSAPI_{i-1,ac(tr)}$ $* P_coc$	$C_CSAPI_{i-1,ac(d)}$ $* P_coc$	$C_CSAPI_{i-1,al(r)}$ $* P_coc$	$C_CSAPI_{i-1,al(tl)}$ $* P_coc$	$C_CSAPI_{i-1,al(df)}$ $* P_coc$
Resto del costo por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o peaje de los contratos de interconexión $(C_CSAPI_{i-1(ac/al)})$ $* P_rc$ (14)	$C_CSAPI_{i-1,ac(s)}$ $* P_rc$	$C_CSAPI_{i-1,ac(tr)}$ $* P_rc$	$C_CSAPI_{i-1,ac(d)}$ $* P_rc$	$C_CSAPI_{i-1,al(r)}$ $* P_rc$	$C_CSAPI_{i-1,al(tl)}$ $* P_rc$	$C_CSAPI_{i-1,al(df)}$ $* P_rc$

PARÁGRAFO 1. Para el caso de la desagregación por subsistema relacionado con el monto pagado por tasas ambientales para alcantarillado el prestador deberá identificar si presenta suscriptores sin caracterización (sc) o con caracterización de vertimientos (cj), y consolidar según corresponda en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 2. La desagregación de los costos correspondiente a las filas 12, 13 y 14 de la tabla contenida en el presente artículo será aplicable únicamente a las personas prestadoras beneficiarias de contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y alcantarillado. En consecuencia, los costos asociados a estos contratos deberán reconocerse únicamente en dichas filas y no podrán incluirse, total o parcialmente, en los valores reportados en las demás filas de la tabla, los cuales deberán corresponder exclusivamente a los costos propios de la prestación del servicio.

La asignación de dichos costos entre los subsistemas deberá realizarse de conformidad con el objeto y alcance del respectivo contrato, de manera que los costos sean asociados al subsistema o subsistemas respecto de los cuales se recibe el suministro o la interconexión. En consecuencia, cuando el contrato corresponda exclusivamente al suministro de agua potable, la totalidad de los costos asociados deberá asignarse al subsistema de suministro.

Para la distribución de los costos entre las filas 12, 13 y 14, las personas prestadoras beneficiarias deberán utilizar los porcentajes informados por la persona prestadora proveedora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. A partir del primer año tarifario, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y alcantarillado deberán desagregar la totalidad de los costos asociados a dichos contratos e informar a las personas prestadoras beneficiarias los porcentajes de distribución

correspondientes a cada categoría de costo. Como mínimo, dicha desagregación deberá incluir los siguientes porcentajes:

- P_{cac} : Porcentaje de costos administrativos comparables.
 P_{coc} : Porcentaje de costos operativos comparables.
 P_{rc} : Porcentaje del resto del costo del contrato.

La suma de los porcentajes anteriores deberá corresponder al cien por ciento (100 %) del costo total del contrato.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la desagregación de los costos atribuibles a los usuarios finales por subsistema de que trata el presente artículo, los costos deberán expresarse en pesos de diciembre del año tarifario inmediatamente anterior (i-1), de manera consistente con el año base de cálculo y las reglas de indexación previstas en la presente resolución. Cuando los costos provengan de diferentes periodos o fuentes de información, la persona prestadora deberá realizar previamente los ajustes e indexaciones que resulten necesarios para garantizar la homogeneidad de la información utilizada.”

ARTÍCULO 35°. Modificar el artículo 2.1.2.1.5.1.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.5.1.1. INCENTIVOS TARIFARIOS. A partir del segundo año tarifario, y en cada año tarifario, las personas prestadoras, independientemente del segmento en el que se encuentren clasificadas, podrán incluir en el Costo Medio de Administración (CMA), el Costo Medio de Operación (CMO) y el Costo Medio de Inversión (CMI) un incentivo en cada una de las APS establecidas por la persona prestadora por las buenas prácticas realizadas y/o mejoras en los estándares de prestación definidos, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Componente tarifario_INC}_{i,z,ac/al} = \text{Componente tarifario}_{i,z,ac/al} * (1 + \text{INC_CT}_{i,z,ac/al})$$

Donde:

$\text{Componente tarifario_INC}_{i,z,ac/al}$: Componente tarifario con incentivo calculado para el APS z, en el año tarifario i, para cada servicio público domiciliario, expresado en términos unitarios.

$\text{Componente tarifario}_{i,z,ac/al}$: Componente tarifario resultante de la aplicación de la presente metodología tarifaria para el APS z, en el año tarifario i, para cada servicio público domiciliario, expresado en términos unitarios. Se refiere a cada uno de los componentes tarifarios de los costos económicos de referencia: Costo Medio de Administración (CMA), Costo Medio de Operación (CMO), y Costo Medio de Inversión (CMI).

$\text{INC_CT}_{i,z,ac/al}$: Incentivo total reconocido en el componente tarifario para el APS z, en el año tarifario i, para cada servicio público domiciliario.

$$\text{INC_CT}_{i,z,ac/al} = \sum_{bp=1}^n \text{INC_CT}_{bp,i,z,ac/al}$$

Donde:

$\text{INC_CT}_{bp,i,z,ac/al}$: Incentivo reconocido por la buena práctica (bp) para el APS z, en el año tarifario i, para cada servicio público domiciliario.

El incentivo se determinará con base en el porcentaje de cumplimiento definido para cada indicador en el numeral 6.2.2.1.5.**iError! No se encuentra el origen de la referencia.**y su valor corresponderá al establecido en las tablas previstas en los literales i. al vi. del numeral 6.2.2.1.6.**iError! No se encuentra el origen de la**



referencia. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución.

- z: Cada una de las APS definidas por la persona prestadora.
- i: Año tarifario de aplicación.
- bp,ac: Cada una de las buenas prácticas realizadas en el año tarifario i, para el servicio público domiciliario de acueducto.

Las buenas prácticas realizadas en el servicio público domiciliario de acueducto a las cuales le serán reconocidas el incentivo en el Costo Medio de Administración son: 1) INC_BP1. Aumento de cobertura de acueducto en condiciones especiales; 2) INC_BP2. Elaboración del PIP acueducto; 3) INC_BP3. Lograr o mejorar el estándar de NSU; 4) INC_BP10. Mejorar el IPUF de la línea base; y 5) INC_BP12. Mejorar o alcanzar el nivel optimizado de maduración en IT en acueducto.

Las buenas prácticas realizadas en el servicio público domiciliario de acueducto a las cuales le serán reconocidas el incentivo en el Costo Medio de Operación son: 1) INC_BP1. Aumento de cobertura de acueducto en condiciones especiales; 2) INC_BP3. Lograr o mejorar el estándar de NSU; 3) INC_BP10. Mejorar el IPUF de la línea base; 4) INC_BP11. Realizar reúso en acueducto; y 5) INC_BP12. Mejorar o alcanzar el nivel optimizado de maduración en IT en acueducto.

Las buenas prácticas realizadas en el servicio público domiciliario de acueducto a las cuales le serán reconocidas el incentivo en el Costo Medio de Inversión son: 1) INC_BP1. Aumento de cobertura de acueducto en condiciones especiales; 2) INC_BP9. Mejorar el estándar del IPUF*; 3) INC_BP11. Realizar reúso en acueducto; y 4) INC_BP12. Mejorar o alcanzar el nivel optimizado de maduración en IT en acueducto.

- bp,al: Cada una de las buenas prácticas realizadas en el año tarifario i, para el servicio público domiciliario de alcantarillado.

Las buenas prácticas realizadas en el servicio público domiciliario de alcantarillado a las cuales le serán reconocidas el incentivo en el Costo Medio de Administración son: 1) INC_BP4. Aumento de cobertura de alcantarillado en condiciones especiales; 2) INC_BP5. Reducción del DACAL; 3) INC_BP6. Elaboración del PIP alcantarillado; 4) INC_BP8. Lograr o mejorar el estándar de NSU en alcantarillado; y 5) INC_BP15. Mejorar o alcanzar el nivel optimizado de maduración en IT en alcantarillado.

Las buenas prácticas realizadas en el servicio público domiciliario de alcantarillado a las cuales le serán reconocidas el incentivo en el Costo Medio de Operación son: 1) INC_BP4. Aumento de cobertura de alcantarillado en condiciones especiales; 2) INC_BP5. Reducción del DACAL; 3) INC_BP8. Lograr o mejorar el estándar de NSU en alcantarillado; 4) INC_BP13. Implementación SUDS; y 5) INC_BP14. Realizar reúso y/o recirculación en alcantarillado; y 6) INC_BP15. Mejorar o alcanzar el nivel optimizado de maduración en IT en alcantarillado.

Las buenas prácticas realizadas en el servicio público domiciliario de alcantarillado a las cuales le serán reconocidas el incentivo en el Costo Medio de Inversión son: 1) INC_BP4. Aumento de cobertura de alcantarillado en



condiciones especiales; 2) INC_BP5. Reducción del DACAL; 3) INC_BP7. Mejorar la meta de cobertura de tratamiento; y 4) INC_BP15. Mejorar o alcanzar el nivel optimizado de maduración en IT en alcantarillado.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos de que trata el presente artículo son optativos por la persona prestadora y podrán ser aplicados en todas o algunas de las APS que considere.

Cuando en una misma APS existan zonas con condiciones especiales y otras sin ellas, la persona prestadora podrá optar por no aplicar el incentivo en la zona con condición especial y utilizarlo únicamente para ajustar el costo económico de referencia correspondiente a la zona sin condición especial.

En el evento de que opte por aplicarlos, deberá cumplir y soportar los establecidos en el numeral 6.2.2.1.5. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos de que trata en el presente artículo iniciarán su aplicación a partir del segundo año tarifario con el cumplimiento de la buena práctica al cierre del año tarifario i-1 y podrán ser incorporados a más tardar el 31 de mayo de cada año tarifario, como parte de los recálculos establecidos en el artículo 2.1.2.1.1.9. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente resolución, para lo cual la persona prestadora deberá incluir en el estudio de costos y tarifas los soportes a que haya lugar, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.1.2.1.6.1.1. **2.1.2.1.6.1.1.** de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. Los incentivos de que trata el presente artículo no se aplicarán al Costo Medio generado por el pago de Impuestos, Contribuciones y Tasas – CMICT ni al Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión – CMCSAPI.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la aplicación de los incentivos a los indicadores "IRD7. Mejorar el nivel de maduración de innovación tecnológica en acueducto" y "IRD12. Mejorar el nivel de maduración de innovación tecnológica en alcantarillado" se debe tener en cuenta que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA actualizará la encuesta de nivel de maduración de acuerdo con las nuevas tecnologías que se desarrollen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

PARÁGRAFO 5. El incentivo total reconocido en cada componente tarifario corresponderá a la sumatoria de los incentivos aplicables a las buenas prácticas acreditadas por la persona prestadora en la respectiva APS y año tarifario, de conformidad con los porcentajes de cumplimiento obtenidos.

En todo caso, el incentivo total no podrá superar los valores máximos establecidos en el numeral 6.2.2.1.6 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución. Los límites máximos de reconocimiento serán los siguientes:

a) Para el servicio público domiciliario de acueducto:

- Costo Medio de Administración (CMA): hasta 0,53%, correspondiente a la suma de los incentivos máximos de las buenas prácticas habilitadas para dicho componente.
- Costo Medio de Operación (CMO): hasta 0,52%, correspondiente a la suma de los incentivos máximos de las buenas prácticas habilitadas para dicho componente.
- Costo Medio de Inversión (CMI): hasta 2,69%, correspondiente a la suma de los incentivos máximos de las buenas prácticas habilitadas para dicho componente.

b) Para el servicio público domiciliario de alcantarillado:

- Costo Medio de Administración (CMA): hasta 0,52%, correspondiente a la suma de los incentivos máximos de las buenas prácticas habilitadas para dicho componente.

- Costo Medio de Operación (CMO): hasta 0,52%, correspondiente a la suma de los incentivos máximos de las buenas prácticas habilitadas para dicho componente.
- Costo Medio de Inversión (CMI): hasta 2,70%, correspondiente a la suma de los incentivos máximos de las buenas prácticas habilitadas para dicho componente.

Los anteriores límites deberán aplicarse conforme a los porcentajes y condiciones definidos en las tablas contenidas en el numeral 6.2.2.1.6 de la presente resolución, sin que proceda el reconocimiento de incentivos por valores superiores a los allí previstos.”

ARTÍCULO 36°. Modificar el artículo 2.1.2.1.5.2.1.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.5.2.1.2. DESCUENTOS POR DIFERENCIAS NEGATIVAS ENTRE EL POIR PLANEADO Y EL EJECUTADO EN APLICACIÓN DE LA PRESENTE METODOLOGÍA TARIFARIA. Los valores de los activos cuyo resultado, después de aplicar lo establecido en los artículos 2.1.2.1.3.5.10 y 2.1.2.1.3.5.17 de la presente resolución, resulten menores a cero (0) ($VA_{i-1,j,ac/al} < 0$) deberán ser descontados de otros activos con valor pendiente por recuperar mayor a cero.

La persona prestadora priorizará hacer los descuentos a los activos que conforman la BCRi-1 del respectivo componente y servicio incluidos en el cálculo del CMI, iniciando por aquellos con el menor plazo de recuperación remanente. Entre los activos con igual plazo remanente, se priorizarán aquellos con el mayor valor pendiente por recuperar.

Cuando el valor del descuento supere el valor pendiente por recuperar de los activos de la BCRi-1, el prestador no podrá incluir el CMI a la tarifa y la diferencia resultante deberá ser compensada con la ejecución de nuevos activos o proyectos afectos a la prestación del servicio dentro de los cinco (5) años tarifarios siguientes.

La persona prestadora deberá reportar los valores calculados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los formatos diseñados para tal fin por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD, una vez estos hayan sido habilitados para su reporte.”

ARTÍCULO 37°. Modificar el párrafo 2 del artículo 2.1.2.1.5.2.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 2. Los descuentos de que trata el presente artículo no se aplicarán al Costo Medio generado por el pago de Impuestos, Contribuciones y Tasas – CMICT ni al Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión – CMCSAPI.”

ARTÍCULO 38°. Adicionar el párrafo 7 al artículo 2.1.2.1.5.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 7. Para las personas prestadoras beneficiarias en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión, el componente tarifario Costo Medio generado por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión (CMCSAPI) podrá ser actualizado de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para efectos de la estimación del factor de actualización, se utilizará el Índice de Precios al Consumidor sin Alimentos ni Regulados (IPCs) reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.”

ARTÍCULO 39°. Modificar los numerales 7, 10 y 11 y adicionar el numeral 14 al artículo 2.1.2.1.6.1.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.2.1.6.1.1. DEL ESTUDIO DE COSTOS Y TARIFAS. Para la implementación de la metodología tarifaria definida en el presente subtítulo, la persona prestadora deberá elaborar un estudio de costos y tarifas al periodo de inicio de aplicación de esta metodología tarifaria, según lo dispuesto en el artículo



2.1.2.1.1.8. de la presente resolución, así como en cada año tarifario como resultado de los recálculos que define el artículo 2.1.2.1.1.9. de la presente resolución. Dicho estudio de costos y tarifas deberá contener como mínimo la siguiente información:

(...)

7. A partir del primer recálculo, identificación de la opción de cálculo de los costos económicos de referencia adoptada por la persona prestadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3.1.5. de la presente resolución, incluyendo, cuando aplique, la incorporación de nuevas APS o condiciones especiales, la superación de condiciones especiales y los ajustes derivados de cambios en la configuración de la prestación del servicio. Así como El análisis de beneficio del costo económico de referencia previsto en el artículo 2.1.2.1.3.1.6. de la presente resolución, incluyendo la justificación de las alternativas evaluadas, la alternativa seleccionada y, cuando aplique, los criterios utilizados para la priorización de zonas o APS con condición especial.

(...)

10. A partir del primer recálculo, detalle del cálculo de los costos de prestación del servicio por subsistemas de conformidad con el artículo 2.1.2.1.4.3. de la presente resolución.

11. A partir del primer recálculo, las personas prestadoras beneficiarias en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y/o alcantarillado deberán identificar los subsistemas que opera directamente y los que corresponden a los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión. Así como, incorporar los soportes de los costos incluidos por concepto de contratos de suministro de agua potable y/o contratos de interconexión, de conformidad con los artículos 2.1.2.1.3.7.1. y 2.1.2.1.3.7.2. de la presente resolución.

(...)

14. A partir del primer recálculo, las personas prestadoras proveedoras en contratos de suministro de agua potable y/o interconexión de acueducto y/o alcantarillado deberán incluir y soportar la desagregación de costos efectuada, de conformidad con el artículo 2.1.2.1.4.1. de la presente resolución."

ARTÍCULO 40°. Modificar el anexo 6.2.2.1.1. Estándares y buenas prácticas de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Resolución CRA 943 de 2021, relacionado con la fórmula del tamaño de la muestra de los indicadores IDH6. Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU para acueducto y IDH13. Nivel de Satisfacción del Usuario – NSU para alcantarillado, el cual quedará de la siguiente manera:

"El valor del NSU se obtiene a partir de las respuestas de una muestra de suscriptores atendidos por la persona prestadora. Esta muestra debe incluir suscriptores de todos los estratos residenciales presentes en su área de prestación.

Para calcular el tamaño de muestra en cada estrato, primero se debe calcular el tamaño de la muestra del total de suscriptores, para esto, se debe aplicar la siguiente la fórmula (1)

$$n = \frac{(N Z^2 p q)}{e^2(N - 1) + (Z^2 p q)}$$

Donde:

N = tamaño de la muestra total

n_i = tamaño de la muestra correspondiente al estrato residencial i . Debe incluir suscriptores que hayan presentado PQRs.

i = estratos residenciales del 1 al 6.

N = total de suscriptores residenciales

e = margen de error admisible es de 0.05



p = proporción esperada de la característica que se desea medir. Cuando no se conoce, se usa $p = 0,5$.

$$q = 1 - p$$

$Z = 1,96$, valor crítico correspondiente al nivel de confianza del 95 %

Posteriormente, la persona prestadora podrá determinar el tamaño de la muestra en cada estrato residencial con la siguiente fórmula (2)

$$n_i = n \frac{N_i}{N}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra total, calculado con la formula anterior.

N_i = tamaño del total de suscriptores en el estrato i incluyendo los suscriptores que hayan presentado PQRs

N = tamaño total de suscritores

n_i = tamaño de la muestra correspondiente al estrato residencial i . Debe incluir suscriptores que hayan presentado PQRs.

i = estratos residenciales del 1 al 6.

Los valores de N_i deben obtenerse del SUI al momento de realizar el cálculo. Se recomienda redondear al número entero superior para no subestimar el tamaño mínimo de muestra."

ARTÍCULO 41°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y comenzará a aplicarse a partir del primer recálculo previsto en el artículo 2.1.2.1.1.9. de la Resolución CRA 943 de 2021; modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2, de la Resolución CRA 943 de 2021, subrogado por la Resolución CRA 1032 de 2026; y sustituye integralmente el capítulo 4 del mismo título.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto de 2026.

RUTH MARITZA QUEVEDO FIQUE
Presidente

GLORIA ESPERANZA NARVÁEZ TAFUR
Directora Ejecutiva